

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

*REGULACIÓN A LA SITUACIÓN JURÍDICA
DE LOS APÁTRIDAS*

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SONIA CRUZ VICTORINO

MÉXICO, D.F.

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
P R E S E N T E.

La alumna **SONIA CRUZ VICTORINO** inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **“REGULACIÓN A LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS APÁTRIDAS”** dirigida por el **LIC. ERNESTO REYES CADENA** trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobado por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional de la alumna mencionada.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) de aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, a 20 octubre de 2003

DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA.
DIRECTORA DEL SEMINARIO



FACULTAD DE DERECHOS
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

MEMYM/plr.

INDICE

Introducción

CAPITULO I

MARCO CONCEPTUAL

NACIONALIDAD

1.1.1	Concepto de nacionalidad.....	1
1.1.2	Principios de la nacionalidad.....	5
1.1.3	Qué se entiende por nacional.....	8

DERECHO DE EXTRANJERÍA

1.2.1	Concepto de extranjería.....	9
1.2.2	Qué debe entenderse por extranjero.....	11

APATRIDIA

1.3.1	Concepto de apatridia.....	12
1.3.2	Qué es un apátrida.....	13

CAPITULO II

MARCO JURÍDICO

SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS APÁTRIDAS

2.1	Convención de Nueva York sobre el Estatuto de los Apátridas de fecha 28 de Septiembre de 1954.....	17
-----	--	----

2.2	Apátridas considerados como extranjeros.....	18
	2.2.1 Decreto por el cual México los considera como extranjeros.....	25
2.3	Apátridas considerados como nacionales.....	26

CAPITULO III

MARCO FILOSÓFICO-JURÍDICO

FILOSOFÍA DE PROTECCIÓN A LOS APÁTRIDAS

3.1	Filosofía de protección a los apátridas.....	30
	3.1.1 Visión Humanitaria.....	39
	3.1.2 Seguridad Nacional.....	70
	3.1.3 Seguridad Jurídica.....	82
	Conclusiones.....	88
	Bibliografía.....	93

ANEXOS

	Anexo I. Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.....	96
	Anexo II. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.....	101
	Anexo III. Azerbaiján.....	112

A mi Dios Jehová

Por sus bendiciones.

A mi madre

Enriqueta Victorino Santos

Por su apoyo.

A mi hermana Guadalupe Romero

A quien quiero mucho.

A mi prometido Kazuhiro Hayashi.

Anata wa watashi no taiyo desu.

Ashitero.

*Homo sum: humani nihil a me alienum
puto.*

"Soy hombre: nada de lo que es humano me es extraño".

TERENCIO.

INTRODUCCIÓN.

El aspecto demográfico de un país se conforma de nacionales y extranjeros, los últimos con diversas características y modalidades de acuerdo con la legislación específica existente en cada uno de los Estados. Sin embargo tal parece que se dejó de lado a un elemento integracional: los apátridas.

Las Personas que como su nombre lo indica no tienen patria y por lo tanto carecen de nacionalidad. En la mayoría de los países, y entre ellos México, los consideran como extranjeros. Aparentemente este encuadramiento nos pudiera parecer correcto pues no son nacionales, sin embargo tampoco son extranjeros y por lo tanto merecen un trato especial porque su situación es especial. Al respecto podemos ejemplificarlo con el artículo 33 de nuestra Carta Magna que faculta al Ejecutivo para hacer abandonar a los extranjeros del territorio nacional, de manera inmediata y sin previo juicio cuando su permanencia la juzgue inconveniente pero ¿Cómo puede aplicarlo en el caso de los apátridas cuando no sabría a dónde enviarlo?

En este orden de ideas, ¿Cómo podemos ubicarlos en un contexto que no se ajusta a sus características o a sus necesidades?

Tal es la falta de interés que la existencia de información es escasa, por no decir nula pues ni el propio Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados a quien se le encomendó la tarea de velar por ellos ^{ver anexo I} cuenta con los suficientes datos y carece de especialistas en el área.

Por otra parte México carece de legislación específica al respecto y algunas normas que pretenden regular dicha situación se encuentran en ordenamientos diversos que muestran un total desinterés por brindar normas de protección a este grupo. Nuestro país no es el único pero precisamente eso es lo que indigna.

En este sentido ¿Qué pasa con los apátridas?, ¿Son ignorados por no contar con una nacionalidad?, ¿Dónde quedan los derechos como seres humanos? Acaso ¿deben condicionarse a un reconocimiento estatal para que se respete su integridad?. Hoy día la nacionalidad es un arma de dos filos, pues al ostentarla podemos en la vida jurídica nacional e internacional realizar una serie de actos jurídicos como ir a la escuela, tener trabajo, poseer bienes, viajar, es decir, disfrutar de protección jurídica, pero por otra parte el no tenerla representa una inexistencia de iure que biológicamente la contradice.

A lo largo de mi investigación y pese a la escasa información, se pudo apreciar que existen demasiados apátridas generados por diversas razones, ejemplo de ello, la generada por situaciones políticas. Cuando algún país se desintegra por un conflicto internacional o no internacional o se transforma en otro, los nuevos gobernantes se niegan a reconocer a un grupo de habitantes por no simpatizar con sus ideales o por no ser de la misma raza o creencia. Esta situación, en las épocas actuales, es particularmente injusta porque carece de fundamento obligar a los demás a embonar en un mismo molde cuando la diversidad de culturas en el mundo es evidentemente existente. Incluso en un mismo país existe una diversidad cultural, que la propia Constitución reconoce en su artículo cuarto: "La Nación tiene una composición pluricultural...".

Con lo anterior queremos expresar que en las normas, en la ley existe todavía una notable distinción e implícitamente los intereses políticos y económicos (no olvidemos la geopolítica ni la geoeconomía) hacen imposible que los derechos de los apátridas se aborden como tales.

Actualmente vivimos en un mundo donde los bienes y servicios no tiene mayores objeciones para circular sin embargo las personas se ven restringidas, situación contradictoria pues son los individuos los primeros titulares para el goce y ejercicio de derechos y curiosamente son los primeros que se ven privados de ellos. Es tiempo de que la Comunidad Internacional se sienta a discutir este asunto que afecta a miles de personas en el mundo. Todavía nos falta mucho pero mientras las mentalidades no cambien, el avance a nuevos logros y a nuevos sistemas más efectivos se verán mermados.

No debemos descartar que los apátridas puedan ser los precursores de una ciudadanía, por así llamarla, universal.

Es menester que se consideren tres aspectos al formular los instrumentos jurídicos para crear normas de protección a este grupo: en primera que los apátridas son seres humanos, individuos y por lo tanto merecedores de la más digna consideración, en este sentido una visión humanitaria es vital, posteriormente mientras los Estados no se constituyan en esa nación universal deben velar por su seguridad, ya que todavía es un poco anticipado creer que los Estados pueden transformarse y fusionarse en un instante, por lo tanto tomar las medidas necesarias para controlar esta situación, no es del todo descabellada pero ciertamente al tomar mecanismos jurídicos tanto nacionales

como internacionales que los protejan mientras se da paulatinamente esta transformación ayudara a que no exista un caos con consecuencias indeseadas; pues los apátridas pueden provocar problemas de inestabilidad, es por esta razón, aunque no la principal, por la cual los Estados deberían crear legislación específica, en este sentido el tercer punto es no olvidar que los apátridas deben gozar de esa seguridad jurídica para actuar libremente sin mayores restricciones. Todos estos elementos nos dan como resultado una Filosofía de Protección justa en todos los aspectos.

Los países deben tomar ejemplo de uno: Azerbaijón, país que ha sido pionero al otorgar garantías a los apátridas plasmadas tanto en su propia Constitución, ley fundamental, como al crear legislación específica.

Esperamos que algún día nuestro sueño se vea plasmado en el Derecho, maravillosa creación del hombre, y que hasta el momento es la única alternativa para establecer y restablecer el orden tanto nacional como internacional.

Por último, es nuestro deseo manifestar un especial agradecimiento a la Maestra Diana Goldberg Mayo Oficial de Información Pública de la Oficina Regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en México; por facilitarnos información respecto de la apatridia asimismo queremos agradecer al Lic. Hugo Juárez Barillo miembro del Servicio Exterior Mexicano en el Consulado de San José en Los Estados Unidos de Norteamérica, por la información que nos facilitó para el presente trabajo.

También quiero agradecer a mi asesor el Licenciado Reyes Cadena por su dedicación y paciencia, por sus consejos y sugerencias al respecto.

CAPITULO PRIMERO

Marco conceptual

NACIONALIDAD.

1.1.1 Concepto de Nacionalidad.

Hablar de nacionalidad es importante ya que sirve de referencia para que una persona moral o física actúe dentro de un vasto campo tanto al interior de su Estado, al cual pertenece o fuera de él.

Dicho concepto se ha definido desde varios puntos de vista que van desde el sociológico hasta el jurídico, sin embargo en el presente trabajo nos encaminaremos a tratar aquellas definiciones que han surgido en materia jurídica.

Como primer punto tenemos que en el Diccionario jurídico mexicano se define a la nacionalidad de la siguiente manera:

“...Es el vínculo legal que relaciona al individuo con el Estado”.¹

Por su parte, Francisco Contreras define a la nacionalidad como “una Institución jurídica en virtud de la cual se relaciona el individuo con un Estado, debido a su adecuación con los criterios legales, desde el momento del nacimiento o después del mismo”²

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, T (I-O), 2ª edición, Porrúa, México, 1988.

² CONTRERAS Vaca, Francisco, *Derecho internacional privado*. Parte general. 3ª edición, Oxford University Press, 2000, p. 42.

Por otro lado Leonel Pereznieto apunta que el concepto de nacionalidad debe revestir tres puntos importantes; a saber:

El Estado que la otorga. Consiste en que el Estado otorga de manera discrecional y unilateral los requisitos para obtener su nacionalidad y que su reglamentación no debe provocar conflictos de nacionalidad.

El individuo que la recibe. Toda persona tiene derecho a recibir una nacionalidad ya que ése será su vínculo con un determinado Estado.

El nexo de la nacionalidad. Existen factores que fundamentan el nexo de la nacionalidad y que son básicamente de índole históricos y jurídicos.³

Asimismo, Arellano García manifiesta que al tratar de conceptualizar lo que debe entenderse por nacionalidad se ha caído en inclusión de elementos que no determinan correctamente esta idea ya que nos inducen a comprender equivocadamente la naturaleza de dicho concepto. Desde esta perspectiva dice que es el caso de J. P. Niboyet que define a la nacionalidad como el “vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado”⁴. En dicho concepto algunos puntos los considera erróneos por lo cual no son confiables ya que excluye la nacionalidad de las personas morales, además de algunos otros puntos, a saber:

- Hablar de un vínculo político es equivocado ya que “en la nacionalidad no existe forzosamente ese lazo político puesto que

³ Cfr. PEREZNIETO Leonel, *Derecho Internacional Privado*, Parte general, 7ª edición, Oxford, México, 2001, p. p. 35-37.

⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, 9ª edición, Porrúa, México, 1989, p. 173.

ciertas personas físicas, no ciudadanas carecen de vinculación política y sin embargo tienen nacionalidad, por ejemplo los menores de edad que no tienen derechos políticos y que, poseen nacionalidad”⁵.

- Por otra parte, señala que la expresión *vínculo jurídico* es demasiado amplia, ya que existen diferentes tipos de vinculación de índole jurídico con el Estado como cuando se establece un impuesto, cuando se otorga una concesión, cuando se impone una pena, etcétera. Explica que como género es útil para hablar del fenómeno de la nacionalidad pero “faltaría la diferencia específica que separara la nacionalidad de otras vinculaciones jurídicas que engendran derechos y obligaciones”⁶.

Finalmente para Arellano García “la nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada”⁷.

De lo anterior se desprende que para hablar de Nacionalidad es necesario considerar los siguientes puntos:

⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, Op. cit., p. 173.

⁶ *Ibídem*, p. 174.

⁷ *Ibídem*, p. 175.

Estado e Individuo. Ambos elementos deben conjuntarse ya que por una parte la idea de Estado implica un algo trascendente y con motivos y finalidad propios; donde esta última es esencialmente jurídica; por tanto si se le quitara su función justicia su permanencia no tendría ninguna otra base de sustentación. Por tanto el Estado vive en cuanto el hombre lo necesita, lo requiere y lo justifica.

Asimismo en cuanto al individuo es necesario debido a que es uno de los elementos del Estado, de tal manera que la concepción de este no la podemos separar de una previa concepción del hombre; mismo que por ser naturalmente social busca agruparse en sociedad y a través de ella lograr lo que aisladamente le sería imposible conseguir; razón por la cual se desprende que existe una relación de interdependencia entre el Estado y el individuo, ambos forman así una unión que se traduce como un vínculo.

Vínculo jurídico. La actuación estatal interna vincula al individuo jurídicamente con el poder gubernamental; a saber:

- Lo vincula porque la liga es fuerte y generalmente indisoluble y, aunque el hombre es libre, esa libertad está limitada por la sumisión al Estado, que representa el derecho a la libertad de los hombres, y condicionada, en su ejercicio, a la libertad de acción que requiere el Estado para subsistir.
- La liga es indisoluble, porque el hombre no puede romper a voluntad, puesto que si llega a dejar de tener ligas con un Estado,

será para convertirse en súbdito de otro. De tal manera que el individuo depende del Estado y no de un Estado determinado. De igual modo el Estado no puede deshacerse de sus súbditos ya que "la configuración de esa persona moral esta supeditada a la existencia de los hombres y a la subsistencia de su naturaleza social"⁸

En este contexto "El vínculo entre Estado e individuo, es de característica jurídica indudablemente entre otras. Y lo es, porque la ordenación que rige sus relaciones y limita sus fuerzas, tiene un estricto carácter de derecho, de ley"⁹.

Dicho lo anterior y a pesar de la discrepancia que manifiesta Arellano García consideramos, que ciertamente la nacionalidad es una institución que vincula, que liga, que une de manera jurídica y que establece una interdependencia entre el Estado y el individuo.

1.1.2 Principios de la Nacionalidad.

Los principios de la nacionalidad están plasmados en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre misma que fue expedida en París por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

⁸ SAN MARTÍN Y TORRES, Xavier, *Nacionalidad y Extranjería*, Mar, México, 1954, p. 13.

⁹ *Ibidem*, p. 13.

Dichos principios están consagrados en el artículo 15 de dicha declaración y a la letra dice:

Artículo 15.

“1) Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2) A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho de cambiar nacionalidad”¹⁰

Los anteriores principios son analizados y explicados por J. P Niboyet y explica que son reglas fundamentales que se deben tener en cuenta al determinar la nacionalidad de los individuos. A continuación se explicaran:

- Todo individuo debe tener una nacionalidad. “Todo individuo debe poseer una nacionalidad. La idea de un individuo sin nacionalidad es, jurídicamente un caso extraño. De la nacionalidad se derivan,... diversas cargas... La nacionalidad además, es el vínculo que relaciona a un individuo con un Estado, desde el punto de vista de conflicto de leyes y en un número de materias cada vez mayor”¹¹.

- Todo individuo debe poseer una nacionalidad desde su nacimiento. “Puesto que todo individuo debe tener por lo menos una nacionalidad, es preciso que la posea desde su nacimiento”¹². Dicha situación no impide que más adelante se le

¹⁰ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Compilación de instrumentos Jurídicos Internacionales. Principios y Criterios Relativos a Refugiados y Derechos Humanos*. Talleres Gráficos de TREJOS HNOS, Ginebra, 1992, p. 16.

¹¹ NIBOYET, J. P., *Principios de Derecho Internacional Privado*, 2ª edición, Rodríguez Ramón Andrés (Tr.), Reus, España, p. 83.

¹² *Íbidem*, p. 86.

permita cambiar de nacionalidad; "lo esencial es que todo individuo, desde su nacimiento, sea súbdito de un Estado"¹³.

Para determinar que nacionalidad adquirirá el individuo existen dos sistemas clásicos que imperan:

ius sanguinis de acuerdo con este sistema "el hijo debe tener la nacionalidad de sus padres, la que dictan los vínculos de sangre. Si la nacionalidad está, ante todo, determinada por la raza, dichos vínculos son en consecuencia los que mejor aseguran la continuación de la misma"¹⁴.

ius soli "la nacionalidad debe ser determinada por el *lugar del nacimiento*. El vínculo del suelo es el preponderante. Al medio en que el hijo se educa, es al que se deben, en efecto, las diversas cualidades que caracterizan a un nacional. La educación recibida puede, por lo menos, influir sobre manera sobre el carácter tanto como los vínculos de sangre, llegando a contrarrestarlos"¹⁵. De tal manera que se educa y adquiere la mentalidad de ese país convirtiéndose de hecho un verdadero nacional.

Al respecto Niboyet manifiesta que si bien es cierto que la raza debería constituir el fundamento del vínculo político de la nacionalidad ya que contribuye al mantenimiento de una nacionalidad uniforme, este sería a veces demasiado peligroso. "Si un país que reciba una numerosa inmigración extranjera no adoptase las necesarias

¹³ NIBOYET, J. P., *Principios de Derecho Internacional Privado*, Op. cit., p. 86.

¹⁴ *Ibidem*, p. 86.

¹⁵ *Ibidem*, p. 87.

precauciones llegaría rápidamente a ser víctima de la absorción por parte de corrientes inmigratorias ...”¹⁶.

➤ Se puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el asentimiento del Estado interesado. La nacionalidad que todo individuo debe poseer desde su nacimiento puede no ser definitiva. A lo largo de su vida, el individuo que desee pertenecer a otro Estado, puede cambiar de nacionalidad mediante el cumplimiento de ciertas condiciones. Ello quiere decir que los individuos pueden solicitar la adquisición de otra nacionalidad si el Estado al que pertenecen les autoriza para cambiar la nacionalidad y, si otro Estado le admite en su seno; Entonces los individuos podrán solicitar la adquisición de la nacionalidad de ese Estado¹⁷.

1.1.3 Qué se entiende por nacional.

Una vez que hemos analizado el concepto de **nacionalidad** y que se ha comprendido que es un **vínculo de índole jurídico** que relaciona al individuo con un estado; debemos entender entonces que, **nacional** es la **persona** física o moral que tiene ese vínculo con un Estado de tal manera que mientras en el primero es el vínculo, en el segundo, es la persona.

¹⁶ NIBOYET, J. P., *Principios de Derecho Internacional Privado*, Op. cit., p. 87.

¹⁷ *Ibidem*, p. 91.

DERECHO DE EXTRANJERÍA.

1.2.1. Concepto de Extranjería.

La **Condición Jurídica de los Extranjeros**, el **Derecho de Extranjería** o llamado también **Derecho de gentes** o **Derecho común Internacional** protege y **reconoce un mínimo de derechos que le son otorgados a los extranjeros y que ningún Estado podría rehusarles**, ya que estaría en riesgo de ser excluido de la Comunidad internacional.¹⁸

Si bien es cierto que cada Estado es dueño de regular al interior la situación jurídica que guarden en su territorio los extranjeros, también es cierto que deben hacerlo de tal manera que no proceda arbitrariamente abusando de su soberanía. Por lo tanto de acuerdo con la ley interna de cada país los extranjeros gozan de los derechos y obligaciones que les determinen. Donde la esfera jurídica se integra por derechos y deberes subjetivos que se desprenden de normas jurídicas internas, internacionales o mixtas.

Francisco Contreras Vaca define al Derecho de Extranjería de la siguiente manera:

“Es el conjunto de derechos y obligaciones de que gozan las personas físicas o morales al encontrarse dentro del ámbito de competencia legislativa y judicial de un sistema jurídico en el cual no gozan del atributo de ser consideradas como nacionales”¹⁹

De esta definición se desprende que:

¹⁸ NIBOYET, J. P., *Principios de Derecho Internacional Privado*, Op. cit., p. 124.

¹⁹ CONTRERAS Vaca, Francisco, *Derecho internacional privado*. Op. cit., p. 88.

- Los extranjeros además de gozar de derechos también son susceptibles de cumplir con obligaciones determinadas por el propio Estado receptor. Por ejemplo un extranjero puede tener los mismos derechos laborales en relación con un nacional pero no así en tratándose de Derechos de índole Político ya que estas son inherentes a la calidad de ciudadano y dicha calidad, a su vez, solamente puede ser obtenida por un nacional.
- Dichos derechos y obligaciones se encuentran tanto en el ámbito legislativo ya que sus derechos y obligaciones están contenidos en un cuerpo legal; como en el ámbito judicial debido a que puede el extranjero en algún momento dado solicitar la protección de la justicia o en todo caso aplicársela cuando haya violado los ordenamientos jurídicos.
- Considerar o no a un individuo como nacional estriba en suponer que hay ciertos supuestos que nos permiten definir o distinguir entre nacionales y extranjeros. Por ejemplo el *ius solis*, *ius sanguini* o *la naturalización*, nos hacen determinar que un individuo es nacional. Por tal motivo cuando un individuo no se coloque en alguno de estos supuestos será reconocido como extranjero. Así mismo la legislación correspondiente de cada Estado determinará cuándo sus súbditos serán considerados como nacionales.

1.2.2 Qué se debe entender por extranjero.

Los teóricos no han desarrollado de manera uniforme un concepto que describa lo que se debe entender como extranjero. Por una parte en el Diccionario Jurídico Mexicano se define al extranjero como "... un individuo o persona jurídica que no reúne las condiciones necesarias para ser considerado como nacional de un Estado"²⁰. Aún cuando aparentemente dicho concepto es aceptable es menester cuestionarse a qué tipo de condiciones se refiere puesto que les hay de índole cultural o jurídico, así pues, un individuo que no es nacional de un Estado determinado puede sentirse como tal. Por ejemplo un inmigrante al conocer la cultura de un país del que jurídicamente no es nacional puede llegar a sentirse como miembro de ese Estado, sin embargo para el ámbito jurídico dicho individuo sigue siendo extranjero; será nacional hasta que dicho extranjero realice y cumpla con los requisitos y trámites correspondientes, impuestos por ese Estado para adquirir la nacionalidad.

Niboyet considera que el objeto de la nacionalidad es precisamente distinguir entre aquellos que se deben considerar como nacionales y por exclusión los no nacionales o extranjeros.

Nuestra Constitución Política en su artículo 33 considera que "son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30."²¹

²⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Op. cit., p. 1397.

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126ª edición, Porrúa, México, 1998, p. 39. Dichas calidades consisten en que sólo se puede adquirir la nacionalidad mexicana de dos maneras: por nacimiento o por naturalización.

Por su parte Arellano García opina que “tiene el carácter de extranjero la persona física o moral que no reúne los requisitos establecido por el sistema jurídico de un Estado determinado para ser considerada como nacional”²².

No es primordial que exista un concepto uniforme con relación a la definición de extranjero pero si es importante que para explicarlo se tomen en consideración elementos fundamentales que no deben ser omitidos en dichos conceptos, a saber:

- Que ese individuo no haya nacido en territorio donde no se le considera como súbdito de un Estado determinado o de padres nacionales de este o en su caso, que no se haya constituido conforme a las leyes de un Estado o habiéndose constituido con dichas leyes sea considerado como no nacional.
- Que ese individuo no sea reconocido como nacional desde el punto de vista jurídico; es decir que de acuerdo a las normas establecidas por el sistema jurídico de un determinado país, le sean negados derechos y obligaciones que le otorgaría a un nacional tales como derechos políticos y algunas declaraciones de impuestos.

APATRIDIA.

1.3.1 Concepto de Apatridia.

El fenómeno de apatridia es “ la ausencia de nacionalidad y la pérdida de ésta, ya sea por efecto de un hecho voluntario individual, o de una decisión gubernativa o

²² ARELLANO García, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, Op. cit., p. 387.

legislativa que alcance a determinadas personas o a grupos de personas, no seguido de la adquisición de una nueva patria o de una nueva nacionalidad.”²³

Desde el punto de vista doctrinario la apatridia concurre en los denominados conflictos de nacionalidad y su base es la no concordancia entre las normas por las que cada Estado determina quiénes son sus nacionales. Ante dicha situación se afirma que se produce un conflicto negativo de la nacionalidad, es decir se esta ante el supuesto de que un individuo no posee la nacionalidad de ningún Estado.²⁴

Su origen tiene que ver con las primeras migraciones que se iniciaron por motivos religiosos como la persecución de los herejes, de los judíos o políticos. Así como de una desnacionalización masiva o de una privación de la nacionalidad como consecuencia de una determinada conducta del individuo, sin embargo dichas medidas son contrarias a lo dispuesto en el artículo 15 de la Declaración Universal(que son básicamente los llamados Principios de la Nacionalidad).²⁵

1.3.2. Qué es un apátrida.

Se había utilizado los términos de *heimatlosat* y *heimatlos* hasta la guerra de 1914, mismos que son de origen germánico.

A lo largo de dicha guerra en Francia surgió la inquietud de encontrar otro término para nombrar a las personas sin nacionalidad, y que de ser una cuestión de

²³ Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica, (T-I), Argentina, 1954.

²⁴ Enciclopedia Jurídica Básica, editorial Civitas, (V-I), España, 1995.

²⁵ Tratados ya en el tema referente a la nacionalidad.

limites reducidos y resolubles; se convirtió en un problema que afectaba a todos los ámbitos tales como privado, económico así como el orden público.

Se propusieron vocablos como “sin patria” pero fue desechado por su significado ofensivo y “apolidi”, sin ciudad pero de igual modo se desechó por su alcance estrecho. Es entonces cuando el jurista francés Cl. Claro propuso el término **apatrides, apátridas** en Español. Dicha palabra se forma por el prefijo “alpha”, del griego – que priva, privativo – y “patria”; también del griego²⁶. Este concepto se adentra a la vida jurídica en la Constitución de Suiza de 02 de septiembre de 1848 en su artículo 56, y se aplica a “aquél que está libre o desligado del lazo de la nacionalidad”²⁷

En la Enciclopedia Jurídica Omeba ha sido definido como “aquellos que no poseen la nacionalidad de un Estado determinado”²⁸ o también se puede entender como un individuo que no se halla en condiciones de ostentar la nacionalidad de algún Estado. Dicha situación imposibilita al individuo de ser protegido vía diplomática por un Estado o de ser admitido ya que ningún Estado tiene la obligación de admitirlo en su territorio.²⁹

Es importante distinguir entre aquellos que son apátridas de aquellos que no lo son. Para ello, debemos saber que, la nacionalidad tiene dos funciones: por un lado, un Estado puede ejercer el derecho de extender su protección diplomática a sus nacionales y por el otro, obliga a que dicho Estado admita a sus nacionales en su

²⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. cit., p. 711.

²⁷ *Ibidem*, p. 711.

²⁸ *Ibidem*, p. 709.

²⁹ Cfr., Enciclopedia Jurídica Básica, Op. cit., p. 490.

territorio. En este sentido el término **apátrida** puede considerarse desde dos puntos de vista:

De facto donde las personas poseen la nacionalidad de un Estado determinado, pero no gozan de su protección.

De iure aquellas personas que no gozan de protección por no pertenecer a algún Estado.³⁰

Esto es que mientras en el primero hay un Estado que se rehúsa a protegerlos; en el segundo; nadie los protege porque no son nacionales de Estado alguno.

Ante tal situación la pugna por la creación de un ordenamiento que regulara la situación en la que dichas personas se encontraban se intensificó cada vez más de tal manera que se crearon diversos textos, pero sin duda lo más relevante es el Convenio de Nueva York de 28 de septiembre de 1954, sobre el Estatuto de los apátridas.

Las soluciones que se dan respecto de las personas no protegidas se clasifican de la siguiente manera:

“a) Solución absolutamente internacional, que consistiría en la atribución a tales personas de una nacionalidad internacional vinculadas directamente al orden jurídico internacional ecuménico quien regula este estatuto por medio de normas materiales especiales adoptadas por una resolución de la AG de las NN. UU.; se trata como puede verse de una solución de *lege lata*, difícilmente aceptable por la comunidad de los Estados.

³⁰ Enciclopedia Jurídica Básica, Op. cit., p. 491.

“B) La solución relativamente internacional, que es la actualmente existente tras la celebración y entrada en vigor de la serie de textos internacionales que antes hemos aludido; esta solución tiende a salvar las deficiencias del Derecho internacional público en la materia, que radican esencialmente de la visión competencialista del orden jurídico internacional y de la función que la nacionalidad posee respecto a la protección diplomática; para ello, se trata de establecer un estatuto internacionalmente determinado, con caracteres uniformes, para los Estados partes en los Convenios en cuestión.

“C) Solución nacional, que reposa en el trato que cada una de las legislaciones estatales ofrece a las personas no protegidas de iure o de facto”³¹

Dicha Convención define a los apátridas de la siguiente manera:

“1. A los efectos de la presente Convención, el término «apátrida» designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación”³²

Este concepto se asemeja a los anteriormente dados pero tiene como peculiaridad que hace énfasis a que no se considerará como nacional de algún Estado conforme a su legislación, de lo cual se desprende que la legislación debe dar los lineamientos acordes para poder determinar que ese individuo es un apátrida y no basta con una simple declaración de índole moral.

³¹ Enciclopedia Jurídica Básica, Op. cit., p. 491.

³² Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Compilación de instrumentos Jurídicos Internacionales*, Op. cit. p. 195.

CAPITULO SEGUNDO.

Marco Jurídico.

SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS APÁTRIDAS.

2.1 Convención de Nueva York sobre el Estatuto de los Apátridas de fecha 28 de Septiembre de 1954. *ver anexo II*

Este instrumento originalmente se elaboró "...como un Protocolo adicional a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951"¹ y posteriormente se convirtió en Convención por derecho propio en 1954. Consta de 42 artículos y está dividida en seis capítulos; fue creada para proteger a la persona cuya situación jurídica queda incierta por no poseer una nacionalidad que le permita en un momento dado demandar de su Estado, quien le ha conferido dicha nacionalidad, la protección en caso de que se vea vejado en sus derechos.

Asimismo establece que los apátridas tendrán las obligaciones correspondientes a las que se le asignarían a un nacional del Estado en el que se encuentre y, a su vez, ese Estado conferirá prerrogativas en igualdad de circunstancias que sus nacionales pero también, a la vez, serán tratados como extranjeros cuando así lo considere la legislación interna de cada Estado Contratante. Sin embargo como lo afirma el artículo 5 de dicha convención las disposiciones en ella establecidas no deben interpretarse en menoscabo de los derechos y beneficios que otorgan los Estados contratantes más allá de las mencionadas disposiciones.

¹ Documento de Información y Módulo de Adhesión. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, México, 1999, p. 10.

“Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquier derechos y beneficios otorgados por los Estados Contratantes a los apátridas independientemente de esta Convención”².

En el artículo primero se adopta una definición de carácter legal para el término apátrida; dicha Convención establece:

“1. A los efectos de la presente Convención, el término «apátrida» designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado conforme a su legislación.”³

Este artículo define de manera muy clara lo que debe entenderse como apátrida y a diferencia de los conceptos dados por la doctrina dispone que un apátrida será considerado como tal conforme a la legislación interna de cada Estado. Es decir, la situación apátrida no está dada por un ordenamiento de índole internacional sino que es el propio derecho interno de los Estados el que determinará cuando un individuo no sea reclamado o no este bajo la potestad de éste en virtud de que no posee la nacionalidad que los Estados otorgan a sus nacionales.

² Diario Oficial de la Federación. *Convención sobre el Estatuto de los Apátridas*. Primera Sección, viernes 25 de Agosto de 2000, p. 6.

³ ACNUR, *Compilación de instrumentos Jurídicos Internacionales, Principios y Criterios Relativos a Refugiados y Derechos Humanos*, Op. cit., p. 195.

2.2. Apátridas considerados como extranjeros.

Para México los apátridas son considerados extranjeros por decreto de 01 de junio de 2000 por lo que les son aplicables todas las disposiciones existentes al respecto. Así pues como primer punto tenemos las disposiciones de carácter Constitucional.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos desde este punto de vista las siguientes disposiciones:

“Art. 1...los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes”⁴

Este concepto es aplicable a todo tipo de individuos por lo que los apátridas quedan englobados dentro del mismo.

“Art. 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República”⁵

De lo anterior se desprende que los extranjeros no podrán participar en la vida política del país y por lo tanto no podrán ser partícipes de este derecho. Por lo que toca a los apátridas se sujetan a la misma suerte.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 141ª edición, Porrúa, México, 2002, p. 7.

⁵ Ibidem, p. 7.

Por otra parte el artículo 9 de nuestra Carta Magna consagra el *derecho de asociación o reunión* sin embargo esclarece que solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en lo asuntos políticos del país, disposición aplicable como hemos visto a los apátridas ya que excluye a los extranjeros para tomar parte en este asunto.

La libertad de tránsito consagrada en el artículo 11 y de la cual todo hombre puede disfrutar; se ve restringida para los extranjeros. Toda vez que se ven limitados por las leyes sobre inmigración, salubridad general de la República o sobre aquellos extranjeros perniciosos residentes en el país.

En materia de inversión los extranjeros pueden hacerlo siempre y cuando se consideren como nacionales en tratándose de adquisición de dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. Asimismo no podrán adquirir el dominio directo de dichos bienes. Esto de acuerdo con el artículo 27 fracción I.

El artículo 32 de nuestra Carta Magna establece que los extranjeros no podrán servir en el ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública en tiempos de paz.

De igual manera establece que los mexicanos van a ser preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, en toda clase de concesiones y empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea necesaria la calidad de ciudadano. Aun

cuando este precepto pudiera tener matices a simple vista de segregación, no es así, ya que por cuestiones históricas y culturales en las que se les daba y aún en nuestros días se les da preferencia a los extranjeros; los mexicanos quedaban sin empleo y por lo tanto la población de desempleados crecía enormemente.

Por último el 33 señala quienes son extranjeros al expresar que son todos aquellos que no posean las calidades establecidas en el artículo 30 de la misma⁶. Asimismo establece que no podrán participar o inmiscuirse en asuntos de índole político respecto del país. Por otro lado también señala que el Ejecutivo Federal tiene como facultad exclusiva la de hacer abandonar el territorio nacional sin necesidad de juicio previo y de manera inmediata a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Sin embargo al respecto pensamos que aun cuando la norma resulte aplicable a los apátridas que por alguna situación se vean en ese supuesto; el Ejecutivo tendrá una gran incógnita ya que estará imposibilitado para enviarlo a cualquier otro Estado o simplemente no tendrá a dónde mandarlo puesto que ningún Estado lo aceptará como nacional suyo. En este supuesto la Convención sobre el Estatuto de los apátridas señala en su artículo 9 que las disposiciones contenidas en la misma **“impedirá que en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado Contratante adopte provisionalmente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensables para la Seguridad Nacional, hasta que tal Estado Contratante llegue a determinar que tal persona es**

⁶ Este artículo señala como se adquiere la nacionalidad; estableciendo que puede ser por nacimiento o por naturalización y enunciando en que casos se adquirirá una u otra; en consecuencia un apátrida se verá desprovisto de estas dos vertientes para considerarlo como nacional.

realmente un apátrida y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional”⁷. De esto se desprende que para el caso de que dicho apátrida sea considerado como vulnerador de la seguridad nacional debe ser exclusivamente en tiempo de guerra situación que afecta la disposición constitucional antes mencionada ya que un extranjero no solamente será expulsado de territorio mexicano en razón de seguridad nacional si no que a juicio del Ejecutivo Federal será expulsado por juzgar inconveniente su permanencia. Disposición que por cuestiones históricas tiene su razón de ser se enfrenta a la establecida en la Convención y coloca al Ejecutivo Federal en una situación difícil para expulsar al apátrida.

Sobre el particular podría pensarse que la persona apátrida debe invocar la Convención en lo concerniente al artículo 31 de ésta. En efecto el mencionado artículo establece que no se podrá expulsar a apátrida alguno a no ser por razones de seguridad u orden público, para lo cual se deberá seguirse los procedimientos legales vigentes en ese Estado, es decir tendrá oportunidad de entablar un juicio. No obstante esto el Gobierno mexicano hizo reserva expresa del artículo 31 de la Convención.

Por otra parte existen diversas leyes destinadas a reglamentar las diferentes actividades que pueden realizar los extranjeros en nuestro país o bien el estatus de estos, tales como la *Ley de Nacionalidad* que establece los lineamientos para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad o en su caso perderla.

⁷ Diario Oficial de la Federación. *Convención sobre el Estatuto de los Apátridas*. Primera Sección, viernes 25 de Agosto de 2000, p. 7.

Asimismo encontramos que la Ley General de Población regula los fenómenos que pueden afectar el incremento de la población y dentro del cual tiene cabida la llegada de extranjeros a nuestro país. Es aquí donde dicha ley confiere e impone derechos y obligaciones dependiendo de las distintas calidades en que los extranjeros se sitúen.

En la misma vertiente los extranjeros que decidan invertir en nuestro país podrán hacerlo de conformidad a las disposiciones que otorga la *Ley de Inversión Extranjera*. Todas estas leyes pueden aplicarse a los apátridas pues como lo hemos comentado en diferentes ocasiones nuestro país los considera como extranjeros, aunque es debido aclarar que existirán algunas limitantes que no les permitan actuar ni como extranjeros, sin embargo, y debido a que nuestro país aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas pueden en algún momento dado invocarla para poder subsanar esas limitantes existentes en la legislación interna.

Por otro lado desde el punto de vista de la Convención esta establece los casos en que los apátridas pueden ser considerados como extranjeros por el Estado que tenga en su territorio a dichas personas; en tratándose de:

- La adquisición de bienes tanto inmuebles como muebles (artículo 13).
- En caso de asociación con fines que no tengan carácter político, ni lucrativo o sindicatos (artículo 15).
- **Empleo remunerado. Reserva (artículo 17 párrafo primero).** México hace reserva expresa respecto de este artículo sin perjuicio de la

aplicación del artículo 7° de la Ley Federal del Trabajo relativa a la proporción de trabajadores extranjeros que tienen autorizados los patrones para contratar en México así como otras prescripciones en materia de trabajo en relación a los extranjeros.

- Trabajar por propia cuenta en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio así como establecer compañías comerciales e industriales (artículo 18).
- Ejercer una profesión liberal (artículo 19).
- Vivienda mientras esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales (artículo 21).
- Enseñanza que no sea de índole elemental, y especialmente respecto al acceso a los estudios, reconocimientos de certificado de estudios, diplomas y títulos universitarios expedidos en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas (artículo 22).
- El ejercicio de un derecho por un apátrida que necesite normalmente de la ayuda de autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir; el Estado contratante en cuyo territorio resida tomará las medidas necesarias para que sus propias autoridades le proporcionen la ayuda necesaria (artículo 25 1).
- Las autoridades mencionadas en el punto anterior expedirán a estos los certificados o documentos que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas (artículo 25- 2).

- Los documentos expedidos conforme al punto anterior remplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales y harán fe, salvo que se demuestre lo contrario (artículo 25 3).
- Establecer su lugar de residencia libremente en territorio de cualquier Estado contratante y de libertad de tránsito (artículo 26).
- Aplicar las leyes y reglamentos concernientes a los derechos por la expedición de documentos administrativos, incluyendo los documentos de identidad (artículo 29 2).
- Los Estados contratantes permitirán que los apátridas transfieran sus haberes a otro Estado que los haya admitido con fines de reasentamiento (artículo 30).
- Facilitar en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los apátridas (Artículo 32).

2.2.1 Decreto por el cual México los considera como extranjeros.

En los Estados Unidos Mexicanos la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecisiete de abril de dos mil, conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día primero de junio del mismo año.

En este decreto el Gobierno Mexicano manifiesta que se reserva respecto de los artículos 17, 31, 32 y asimismo hace mención a que se les dará a los apátridas las

mismas prerrogativas o se les tratará en las misma condiciones que los extranjeros en general:

“El Gobierno de México está convencido de la importancia de que todos los apátridas puedan acceder a un empleo remunerado como medio de subsistencia, y afirma que los apátridas serán tratados, conforme a la ley, en las mismas condiciones que los extranjeros en general...”⁸

“El Gobierno de México no se considera obligado a garantizar a los apátridas mayores facilidades para su naturalización que aquellas que concede a los extranjeros en general...”⁹

Esta última reserva es la más clara pues conforme a la Ley de Nacionalidad en su artículo 19 se infiere que solamente los extranjeros pueden ser naturalizados para adquirir la nacionalidad mexicana.

“Art.19 El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá...”¹⁰

De lo anterior podemos concluir que los apátridas son considerados extranjeros por nuestra legislación y por lo tanto gozarán de los derechos que les otorguen las legislaciones correspondientes así como cumplir con las obligaciones respectivas a su situación jurídica.

⁸ Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, hecha en Nueva York, el veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro*. Primera Sección, jueves 1º de junio de 2000, p.13.

⁹ Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, hecha en Nueva York, el veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro*. Primera Sección, jueves 1º de junio de 2000, p.13.

¹⁰ Ley de Nacionalidad. 3ª edición, Ediciones Fiscales, México, 2000, p. 5.

2.3 Apátridas considerados como nacionales.

La mayoría de las legislaciones de los Estados consideran a los apátridas extranjeros, sin embargo aquellos que suscribieron la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas se obligan a tratarlos como nacionales en los casos siguientes:

- Tratándose de la protección de Derechos de Autor y Propiedad Industrial (Artículo 14).
- Acceso a los tribunales, asistencia social y la exención de la *cautio judicatum solvi* (Artículo 16).
- Los Estado contratantes consideraran con benevolencia la asimilación referente a la ocupación de empleos remunerados de los derechos de estos a los de los nacionales, y de manera especial aquellos apátridas que hayan entrado de estos Estados con motivo de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración (Artículo 17-2). México se reserva respecto de esta disposición ya que como señala en el decreto el artículo 7° de la Ley Federal del Trabajo “establece la proporción de trabajadores extranjeros que los patrones están autorizados a emplear en México, así como otras prescripciones en materia de trabajo de los extranjeros en el país, ...”¹¹
- Cuando en alguno de los Estados Partes exista un sistema de racionamiento que regule la distribución de productos que escaseen (Artículo 20).

¹¹ Diario Oficial de la Federación. *Decreto por el que se aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, hecha en Nueva York, el veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro*. Primera Sección, jueves 1° de junio de 2000, p.13.

- Tratándose de enseñanza elemental (Artículo 22-1).
- Cuando necesiten asistencia y socorro públicos (Artículo 23).
- Concerniente a la remuneración, subsidios familiares cuando formen parte de la remuneración, horas de trabajo, horas extras concernientes a la actividad laboral, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes, disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo conforme a los lineamientos de las leyes o reglamentos. Así como lo referente a Seguro Sociales, con las limitaciones referentes a la posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición. Y también respecto de la posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o partes de ellos pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal Artículo 24 b)-i) a ii).
- No se les impondrán derecho, gravamen o impuesto de cualquier clase que difiera o exceda de los que exijan o puedan exigirse de los nacionales en condiciones análogas (Artículo 29).

En México como ya lo hemos visto los apátridas no pueden ser vistos o considerados como nacionales en virtud de que no cumplen con los requisitos

establecidos por la legislación correspondiente para ser considerados como tales, sin embargo podrán disfrutar de las Garantías consagradas en nuestra Constitución por considerarse *Derechos Inherentes* a cualquier ser humano con las excepciones que dicha Constitución impone a los extranjeros.

CAPITULO TERCERO.

Marco Filosófico-jurídico

3 FILOSOFÍA DE PROTECCIÓN A LOS APÁTRIDAS.

3.1 Filosofía de Protección a los Apátridas.

De los anteriores capítulos pudimos saber cuál es la situación jurídica de los apátridas en el contexto internacional y nacional. Sin embargo y a pesar de ello, en la mayoría de los países así como del propio Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados no existe una verdadera conciencia de lo que significa brindar protección a este sector. Creemos que tratar dicha protección desde el punto de vista filosófico nos ayudará a comprender la importancia que implica el que la Comunidad Internacional tome conciencia de este problema que afecta a estas personas que se ven desprotegidas.

Esta filosofía encuentra su fundamento en los Derechos Humanos que “ se han convertido en un referente inexcusable de la modernidad; quizá son su signo distintivo, aquello que da cuenta de la evolución del género humano hacia un estadio de mayor desarrollo y bienestar...”¹; y que, sin embargo, a pesar de la ardua tarea a la que los organismos internacionales, algunos Estado e individuos se han dado por difundir el respeto de estos, nos encontramos con que “se ha convertido sin ningún problema en una sombra, ha sido despojado de todo dramatismo, se ha vuelto una obviedad que se da por descontada; mezclando un poco de hedonismo, otro poco de egoísmo y un calculado trocito de virtud, algunos teóricos han llegado sin problemas a presentarnos

¹ CARBONELL, Miguel, *La Constitución en Serio, Multiculturalismo, Igualdad y derechos Sociales*, 2ª edición, Porrúa, México, 2002, p. 11.

ante el mejor de los mundos posibles, bajo la insignia de ecuaciones de racionalidad y funciones utilitaristas. Pero han descuidado al individuo que somos todos, que es, en definitiva, el individuo que está hoy en día en juego”².

Ciertamente el individuo actualmente ha obtenido que sus derechos sean asegurados a través de los diversos ordenamientos legales que existen, sin embargo a pesar de ello, todavía se tornan inalcanzables pues diariamente y no obstante el discurso y el poder político, económico e ideológico que nos aseguran vivimos en un mundo maravilloso donde el respeto y la igualdad son base fundamental del sistema, nos damos cuenta que no corresponde a la realidad pues es este poder el primero en violar los derechos humanos, y que se empeña en esconderlos, así toma una decisión equivocada pues si analizara de forma coherente este asunto podría hacer un análisis de los avances y retrocesos que se tienen en este campo. En consecuencia los problemas, fracasos y debilidades serían atacados de mejor manera creando estrategias o mecanismos de mayor alcance. Así pues podemos claramente decir que el problema de la apatridia se suma a este conjunto de derechos, mismo que todavía no ha sido tratado con la suficiente responsabilidad y voluntad para prevenirlo y solucionarlo.

En este sentido “todo derecho natural aspira a redactar normas justas, absolutas y permanentes, que sirven de criterio para la efectuación o establecimiento del derecho

² CARBONELL, Miguel, *La Constitución en Serio*, Op. cit., 6.

positivo”³. Este último corresponde a las necesidades concretas que desarrollan las sociedades y los individuos dentro de coordenadas espaciales y temporales determinadas. Aún cuando pudiera parecer contradictorio podemos decir que el primero aboga por el establecimiento de una idea con carácter universal que se mantenga así hasta el final de los tiempos y que se plasme en la realidad; misma que varía de acuerdo al sentir de cada individuo y las necesidades en las que se ve inmerso pero que en esencia se conserva dicha idea.

Por otro lado, al apelar a su carácter universal los derechos fundamentales son inalienables y no negociables pues son normativamente de todos⁴ y corresponden “a prerrogativas no contingentes e inalterables de sus titulares y a otros tantos límites y vínculos insalvables para todos los poderes, tanto públicos como privados.”⁵

Actualmente dichas características son relevantes pues ponen a los derechos fuera del alcance del ‘mercado’ que todo lo convierte en términos de productividad y ganancia; por lo que al no ser alienables ni disponibles los derechos se convierten en un verdadero ‘coto vedado’⁶.

Desde el punto de vista jurídico existen diversos pactos tratados y convenciones internacionales que son la base de la regulación de los derechos humanos, en este sentido, tenemos como punto de partida la Declaración Universal de los Derechos del

³ TERÁN, Juan Manuel, *Filosofía del Derecho*, 13ª edición, Porrúa, México, 1996, p. 227.

⁴ CARBONELL, Miguel, *La Constitución en Serio*, Op. cit., p. 14.

⁵ *Ibidem*, p. 14

⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 15.

Hombre de 1948 que junto con la Carta de la ONU constituyen una fase importante de evolución de estos, tanto en su universalización como en su positivación "haciéndolos pasar de 'derechos de los ciudadanos' a verdaderos derechos de (todos) 'los hombres", o al menos 'derechos del ciudadano de esa ciudad que no conoce fronteras, porque comprende a toda la humanidad'

"A partir de la Declaración de 1948 los derechos dejaron de ser una cuestión interna de la incumbencia exclusiva de los Estados y saltaron por completo al terreno del derecho y las relaciones internacionales"⁷

En el tema que nos ocupa en la Declaración encontramos que garantiza el derecho que toda persona tiene para ostentar una nacionalidad así como el derecho a que nadie puede privar a otro de su nacionalidad ni de cambiar ésta.

Al analizar detenidamente esto, podemos deducir que la finalidad es proteger la dignidad y los derechos que llevan implícitos al ostentar una nacionalidad, no obstante ello, aunque se pudiera pensar que ataca de raíz el problema de la apatridia sigue dejando de lado a los apátridas pues no tienen nacionalidad.

Es cierto que la Convención sobre el Estatuto de los apátridas de 1954 y la Convención para Reducir los casos de Apatridia de 1961 pretenden regular y proteger a este grupo; sin embargo pensamos que no es suficiente, pues de 191 países que integran la ONU; para la primera Convención solamente 44 de los Estados la

⁷ CARBONELL, Miguel, *La Constitución en Serio*, Op. cit., p. 15.

suscribieron y para la segunda 19 lo hicieron, esto en vista de que existen algunos preceptos con los cuales no concuerdan o no están dispuestos a otorgar pues desde su punto de vista pueden verse afectados sus intereses, tales como la soberanía nacional y la pertenencia a un Estado, es decir la ciudadanía o nacionalidad que implica mantener la homogeneidad de este. Es por ello que pensamos que no existe la suficiente convicción de que los apátridas deben ser protegidos pues no hay una *conciencia lo suficientemente conciente* de esto, así como de los problemas que acarrea.

De conformidad con lo anteriormente señalado mientras la noción de soberanía y ciudadanía sigan en funcionamiento como limitaciones jurídicas a la extensión universal de los derechos y en específico al de los apátridas, la superación a dicho problema se verá mermado.

Al hablar de nacionalidad, también de manera indistinta se habla de ciudadanía como factores determinantes para reconocer a un apátrida. En este sentido tanto la nacionalidad como la ciudadanía denomina la sujeción de un sujeto a un Estado, como lo vimos en anteriores capítulos, “a partir de ella se ha construido la distinción entre ‘ciudadanos’ (o ‘nacionales’ en un sentido más amplio) y extranjeros”.⁸ y por lo tanto ambas categorías derivan una titularidad diferente de derechos y obligaciones: “una serie de derechos y deberes para los ciudadanos y una serie distinta — menor — de derechos y deberes para los extranjeros”⁹.

⁸ CARBONELL, Miguel, *La Constitución en Serio*, Op. cit., p. 23.

⁹ *Ibidem*, p. 24.

Es este factor importantísimo para el tema que nos ocupa pues con base en estos dos términos “siguen manteniéndose inaceptables discriminaciones y desigualdades basadas en un accidente tan coyuntural como puede ser el nacimiento. Daniel Zolo ha subrayado, con acierto, que ‘los derechos de ciudadanía implican una presión hacia la desigualdad.

“(…) los Estados que utilizan como escudo o como pretexto el tema de la ciudadanía para negociar derechos básicos a los inmigrantes o en general a los no nacionales están legislando no solamente en contra de la universalidad de los derechos fundamentales, sino sobre todo en contra de la intuición histórica que parece señalar que los fundamentos que se tenían en el pasado para distinguir entre ciudadanos y extranjeros ya no existen en la actualidad”¹⁰

Actualmente la idea de Estado-nación es un concepto que se ha ido desgastando por lo cual debe sufrir cambios muy radicales debido a las modificaciones que con el fenómeno de la globalización se propician. Dicho lo anterior concordamos con la idea de Miguel Carbonell al expresar que:

“ (...) no pueden suponer que el Estado ya no sea necesario o que su presencia sea incompatible con la universalidad de los derechos. Al contrario, hoy en cierto día el Estado es el único referente de lo que pudiera ser el ‘interés general’, además de ser el primer obligado al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales. La construcción universal de los derechos se hará contando con el Estado, a partir de él y no contra él. La

¹⁰ CARBONELL, Miguel, *La Constitución en Serio*, Op. cit., p. p. 24, 25.

debilidad del Estado es, de alguna forma, la debilidad del propio sistema de los derechos.

Lo que hace realmente falta es que el Estado deje de determinar a los sujetos titulares de los derechos con base en la noción de ciudadanía...»¹¹

En este orden de ideas lograr que los Estados tomen una verdadera conciencia respecto de los apátridas y que a consecuencia de los nuevos cambios en el orden internacional se dieron, se darán y se siguen dando representaría un gran logro para la Comunidad Internacional por mantener el respeto y la integridad humana pues ya no se centraría en aquellos que de cualquier modo u otro tienen quien los respalden sino que es la misma Comunidad la que respalda a aquellos que no tienen a alguien más que lo haga. Esto representa en términos internacionales que la Comunidad Internacional vive y existe por sí misma sin que se pueda llamar específicamente Francia, Alemania, México, Japón o cualesquier otro integrante de ésta. “Los derechos internacionales del hombre no pueden imponerse sino de un modo colectivo, a través de las autoridades supremas de los Estados—sujetos inmediatos— agrupados en la comunidad interestatal”¹².

Pero cuál es el móvil que nos conduce al querer de esta situación, sencillamente el bienestar y felicidad humanos, así por más diversos que los seres humanos sean, por sus diferentes fines que deseen, se coincide en un punto consistente “en una genérica

¹¹ CARBONELL, Miguel, *La Constitución en Serio*, Op. cit., p. 26.

¹² FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, *Filosofía del Derecho Internacional. Iusfilosofía y Politosofía de la Sociedad Mundial*, UNAM, México, 1985, p. 41.

aspiración de obtener su felicidad, que se traduce en una situación subjetiva consciente de bienestar duradero, que no es otra cosa que una satisfacción íntima permanente”¹³

Pareciera un tanto cuanto ideal pero al final de cuentas el Hombre vive de ellas, de ideales, de sueños, de utopías que le mantienen en esa lucha constante por alcanzar esa felicidad, esa justicia, esa libertad. Es decir, el hombre en tanto que es hombre lucha por alcanzar u obtener lo que le es desde su sentir y querer justo.

Así pues los apátridas por el hecho de *ser* Seres Humanos merecen esa protección especial que le es inherente a su propia condición.

En este sentido es el Derecho “producto de la voluntad humana,”¹⁴ quien les debe procurar esa protección. Pero no es cualquier derecho sino el Derecho Internacional emanado de la Comunidad Internacional que no debe ignorar que esta situación existe; pues todo cuanto hay de algún modo está presente, unas veces en mayor y otras en menor grado, por lo tanto se le exige su participación en este asunto, que analizando el todo y cada una de sus partes, podrá tomar las medidas más convenientes para todos aquellos que se ven inmersos.

Por otra parte se ha pretendido regular esta situación con la finalidad de reducirla pero no con la finalidad de eliminarla, en este sentido hemos llegado a la conclusión que El Derecho Humanitario tiene mucho que hacer, pues los grandes grupos de

¹³ BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 27ª edición, Porrúa, México, 1995, p. 13.

¹⁴ TERAN Mata, Juan Manuel, *Filosofía del Derecho*, Op. Cit., p. 38.

apátridas se generan a partir de la disgregación de Estados o cambios políticos radicales como la caída del sistema comunista. Indudablemente todo cambio se ve acompañado de conflictos armados internacionales o no internacionales, y el Derecho Internacional Humanitario ha pretendido regular las situaciones desastrosas de la guerra pero sólo se ha tenido la visión de lo que pasa en ella sin percibir los daños colaterales que genera, entre otros los apátridas.

Es por ello que el Derecho Internacional Humanitario en colaboración con Los Derechos Humanos debe analizar y formular nuevos lineamientos encaminados a eliminar, reducir y prevenir esta situación.

No debemos perder de vista que los Estados son los actores en el Derecho Internacional y cuidan de sus intereses, por lo tanto aceptarán las medidas en tanto no los afecten, por eso para tener una armónica regulación de este asunto y que tanto los apátridas como los Estados estén de acuerdo con las medidas que se tomen al respecto no se debe olvidar tomar en cuenta los intereses y Seguridad de los Estados pero sin que sean la base primordial del asunto. De este modo podremos lograr un equilibrio entre ambos.

Una vez que se han tomado en cuenta ambos aspectos estamos seguros de que las normas o el derecho que se elabore para la protección de los apátridas tendrá el consenso de la mayoría de los miembros de la Comunidad Internacional dando paso así a que estas personas tengan una mayor Seguridad Jurídica en el mundo.

3.1.1. Visión Humanitaria.

El tema de la apatridia no ha tenido la suficiente importancia en el contexto general del Derecho Internacional Humanitario; lo que afecta la toma de conciencia respecto de esta situación. La indiferencia por parte de la Comunidad Internacional ha prevalecido incluso del propio Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) organismo al que se le confirieron ciertas responsabilidades respecto de los apátridas¹⁵.

Sin embargo es tiempo de que nos demos cuenta que dicha situación va más allá de ser sólo una cuestión jurídica o de conveniencia al decidir a quién se le otorga la nacionalidad o a quién se le niega y más aún, no otorgar garantías suficientes a aquellos que se encuentran en dicha situación. Es por esto que explicaremos porqué es necesario que al crear normas que regulen la situación de los apátridas se tenga una visión humanitaria.

La gran mayoría de los apátridas deben su situación a los conflictos bélicos que se originan en un momento determinado y se ven desprovistos de una nacionalidad efectiva, misma que fue descrita por un Juez del Tribunal Supremo de los Estados Unidos como "el derecho a tener derechos"¹⁶. Por lo tanto explicaremos el papel del Derecho Humanitario y la importancia que tiene éste en el asunto de los apátridas así

¹⁵ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *La Situación de los Refugiados en el Mundo*, Icaria editorial, España, 1997, p. 247.

¹⁶ *Ibidem*, p. 265.

como su intervención para regular o crear normas que permitan su protección y el respeto a su dignidad humana.

El Derecho Internacional Humanitario se inspira en un sentimiento de humanidad. Cuando Henry Dunant llega a Solferino después de que aconteció una sangrienta batalla y se da cuenta que miles de soldados mal heridos se encuentran sin asistencia. Es por eso que improvisa, valiéndose de los medios a su alcance, para realizar una acción de socorro¹⁷. Posteriormente publica el libro "Recuerdo de Solferino" y ahí "propone una solución: su idea es paliar la carencia de los servicios sanitarios de los ejércitos preparando a «socorristas voluntarios» en tiempo de paz y obteniendo su «neutralización» hasta en el campo de batalla"¹⁸. Se unen a él Moynier, el general Dufour, los médicos Appia y Maunoir y persuaden en 1864, al Gobierno suizo para que convoque a una conferencia internacional en la cual participan 12 Estados, donde se obtuvo como resultado la firma de un **Convenio para mejorar la suerte que corren los militares heridos de los ejércitos en campaña**. Es con este primer convenio que inicia propiamente el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario.

Así pues "El Derecho internacional humanitario nació con el primer Convenio de Ginebra de 1864"¹⁹ el cual tiene como origen histórico y filosófico: **proteger a los seres**

¹⁷ Cfr. BORY, Françoise, *Génesis y desarrollo del derecho internacional humanitario*, CICR Publicaciones, Ginebra, 1982, p. p. 7-9.

¹⁸ *Ibidem*, p. 9.

¹⁹ Instituto Henry Dunant, *Las dimensiones Internacionales del Derecho Humanitario*. Editorial Tecnos, España, 1990, p.19.

humanos de arbitrariedades. Dio vida a dos tendencias distintas: limitar los aspectos desastrosos de la guerra y defender al hombre contra los abusos.

La naturaleza del Derecho Humanitario es particular y excepcional ya que entra en vigor cuando la guerra impide o limita el ejercicio de los Derechos Humanos²⁰. Sin embargo ambas concepciones nos ayudaran para entender y explicar el asunto que nos ocupa.

Como lo comenta Jean Pictet "El Derecho Humanitario es esa parte considerable del Derecho internacional público que se inspira en el sentimiento de humanidad y que se centra en la protección de la persona en caso de guerra"²¹

Las Naciones Unidas utilizan la expresión "Derecho de los conflictos armados"²² lo hace como sinónimo del Derecho Internacional Humanitario. En este sentido el Comité Internacional de la Cruz Roja adoptó la siguiente definición "...por Derecho Internacional aplicable en los conflictos armados el CICR entiende las normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, cuya finalidad especial es solucionar los problemas de índole humanitaria directamente derivados de los conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que restringen, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a utilizar los métodos y medios de

²⁰ Instituto Henry Dunant, *Las dimensiones Internacionales del Derecho Humanitario*, Op. cit. p. 19.

²¹ *Ibíd*em, p. 17.

²² *Ibíd*em, nota al pie de página, p. 17.

guerra de su elección, o que protegen a las personas y los bienes afectados, o que pueden ser afectados, por el conflicto.”²³

Por otro lado Christophe Swinarski define “...El ‘Derecho Internacional Humanitario’ es un cuerpo de normas internacionales, de origen convencional y consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que limita el derecho de las Partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra (Derecho de La Haya), o que protege a las personas y a los bienes afectados (Derecho de Ginebra)”²⁴ de lo cual podemos inferir e incluso proponer que al tratarse de un tema tan importante y a la vez delicado se crean o debemos propugnar por que se creen normas de índole internacional que permitan por un lado limitar los alcances del conflicto en cuestión y otorgar en un momento determinado la protección necesaria para salvaguardar los valores y principios que permiten al hombre conservar su dignidad humana.

El Derecho Internacional Humanitario contiene una serie de principios fundamentales:

~ Sobresale el respeto a los derechos y libertades humanos fundamentales que como se puede apreciar guarda relación con la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁵.

²³ *Íbidem*, p. 17 y 18.

²⁴ SWINARSKI, Christophe, *Principales nociones e institutos del derecho internacional humanitario como sistema de protección de la persona humana*, 2ª edición, Gráficas Ducal, Colombia, 1991, p. 25.

²⁵ En el preámbulo de esta declaración en su párrafo quinto manifiesta “.. que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y en el valor de la persona humana y en la igualdad de derecho de hombres y mujeres...” Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los

~ El principio de igualdad de derechos y de la **no discriminación en todas sus formas y manifestaciones.**

~ El principio de la contribución al desarrollo de las relaciones amistosas entre los pueblos.

~ Contribuir al progreso social y mejorar las condiciones de vida en un contexto de mayor libertad.

~ Conjugación de los derechos y los respectivos deberes.

~ El derecho de los pueblos y naciones a la autodeterminación.

~ **El principio del humanitarismo.**

Este último de vital importancia en vista de que el Derecho Internacional Humanitario no puede prever todas las circunstancias que puedan suceder en los conflictos armados, en consecuencia las situaciones que no están contempladas por las normas del Derecho Internacional se sujetan a ser regulados por los principios de éste.

“...El significado práctico del principio del humanitarismo consiste, precisamente, en llenar las lagunas existentes en el sistema de normas del Derecho Humanitario Internacional”²⁶.

Como bien lo explica en su definición Swinarski, el Derecho Internacional Humanitario se divide en el Derecho de Ginebra y el Derecho de la Haya.

Refugiados, *Compilación de Instrumentos jurídicos Internacionales: Principios y Criterios Relativos a Refugiados y derechos Humanos*, Op. cit., p. 13.

²⁶ BLISCHENKO, Igor, *Derecho Humanitario Internacional*, editorial Progreso, Moscú, 1987, p. 26 y 27.

El Derecho de Ginebra, de índole específicamente humanitaria, consta de cuatro Convenios de 1949 y de dos Protocolos adicionales de 1977, en los cuales se codifican las normas que protegen a las personas para los casos de conflictos armados.

Los Cuatro Convenios, a saber, son:

- ❖ Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.(Convenio I).
- ❖ Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar. (Convenio II).
- ❖ Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. (Convenio III).
- ❖ Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. (Convenio IV).

Los Protocolos son :

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra el 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales.(Protocolo I)
- Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin carácter Internacional. (Protocolo II)

Los Convenios regulan a nivel internacional el aspecto humanitario en situación de guerra sin embargo debido al aumento de los conflictos bélicos de índole no internacional se crearon los Protocolos Adicionales a dichos convenios. El Protocolo Adicional I complementa y desarrolla los ya mencionados convenios de Ginebra, mientras que, el protocolo Adicional II se ocupa de los Convenios de Ginebra relativos a los conflictos armados no internacionales. Por tanto es menester aclarar que los Protocolos no reemplazan sino que complementan los Convenios de 1949.

Debido a las materias que abarcan los Convenios de Ginebra se puede decir que es el Derecho más universal de la Comunidad Internacional, en vista de que 166 Estados le han dado vigencia interna. Posteriormente, después de más de 12 años de que se aprobaron los Protocolos adicionales, 88 Estados son parte del Protocolo I y 79 ratificaron o adhirieron al Protocolo II.²⁷

Por su parte el **Derecho de la Haya** no obstante que es de inspiración humanitaria su finalidad consiste en reglamentar las hostilidades que se centran en las necesidades militares y la preservación del Estado. Tiene sus orígenes en los Convenios de la Haya de 1899 mismos que fueron revisados en 1907²⁸. " Pero en 1929 y 1949 importantes secciones de estos Convenios pasaron al ámbito de Ginebra, al que pertenecían, en buena lógica, el estatuto de los prisioneros de guerra, el de los heridos y náufragos en las hostilidades en el mar y el de las personas civiles de los territorios

²⁷ Cfr. SWINARSKI, Christophe. *Principales Nociones e Institutos del Derecho Internacional Humanitario como Sistema de Protección de la Persona Humana*, Op. cit., p. 33.

²⁸ Cfr. Instituto Henry Dunant, *Las dimensiones Internacionales del Derecho Humanitario*. Op. cit., p. 18.

ocupados. Se puede admitir que, en las normas del protocolo de 1977 relativas a la protección de la población civil, se impone el «punto de vista de Ginebra» mientras que el comportamiento de los combatientes corresponde más bien al ámbito moral de la Haya²⁹.

²⁹ Instituto Henry Dunant, *Las dimensiones Internacionales del Derecho Humanitario*. Op. cit., p. 19.

A continuación se muestra un cuadro de los diversos ordenamientos que conforman tanto al Derecho de Ginebra como al Derecho de la Haya:

CUADRO I³⁰

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

DERECHO DE GINEBRA	DERECHO DE LA HAYA
1864 : Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos en campaña	1868 : Declaración de San Petersburgo (prohibición del uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra)
1906 : Revisión y desarrollo del Convenio de Ginebra de 1864	1899 : Convenios de La Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre y sobre la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1864
1929 : Dos Convenios de Ginebra: - revisión y desarrollo del Convenio de Ginebra de 1906 - Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra (nuevo)	1907 : Revisión de los Convenios de La Haya de 1899 y aprobación de nuevos Convenios
1949 : Cuatro Convenios de Ginebra: I Para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos en las fuerzas armadas en campaña II Para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar III Relativo al trato debido a los prisioneros de guerra IV Relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra	1925 : Protocolo de Ginebra sobre la prohibición del empleo, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos
1977 : Dos Protocolos adicionales a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 que mejoran la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales	1954 : Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado

³⁰ Cfr. Página web http://www.mindefensa.gov.co/derechos_humanos/comparacion_haya_ginebra.html.

(Protocolo I) y no internacionales (Protocolo II)	
	<p>1972: Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción</p>
	<p>1980: Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. A ella se añaden:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el Protocolo (I) sobre fragmentos no localizables - el Protocolo (II) sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos - el Protocolo (III) sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias
	<p>1993 : Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción</p>
	<p>1995 : Protocolo sobre armas láser cegadoras (Prot. IV [nuevo] de la Convención de 1980)</p>
	<p>1996 : Protocolo enmendado sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Prot. II [enmendado] de la Convención de 1980)</p>
	<p>1997 : Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción.</p>

El ámbito de aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario se puede ver desde tres aspectos: el ámbito situacional (*ratione situationis*); ámbito temporal (*ratione temporis*); y en el ámbito personal (*ratione personae*).

Ámbito de aplicabilidad situacional (ratione situationis). Tiene que ver con el aspecto de aplicabilidad directa o indirecta de los principios y de las reglas del Derecho Internacional Humanitario y se distinguen cuatro situaciones:

- Conflicto armado internacional.
- Conflicto armado no internacional.
- Disturbios interiores.
- Tensiones internas.

En las dos primeras las reglas del Derecho Internacional Humanitario son directamente aplicables e invocables y en las dos últimas se las invoca o aplica de manera indirecta o por analogía.

Ámbito temporal (ratione temporis). Aquí se distinguen tres situaciones a los cuales corresponden diferentes grupos de reglas de los mencionados Convenios de Ginebra:

- La primera categoría correspondiente al inicio de las hostilidades entre las partes en conflicto y el *fin de la aplicabilidad* corresponde al cese de las hostilidades activas.

- La segunda categoría la forman normas que no tienen una temporalidad limitada. Es decir son aquellas reglas aplicables de manera permanente desde la entrada en vigencia de los tratados.
- La tercera categoría se compone de normas que por su finalidad jurídica deben surtir efectos hasta cumplir con sus objetivos³¹.

Ámbito personal (ratione personae). El ámbito de aplicabilidad personal es la parte más importante en lo que a nuestro tema respecta en razón de que en el Derecho Internacional Humanitario existe un concepto determinante: "la víctima". En los Convenios de Ginebra se entiende por tal "cada persona real o potencialmente afectada por un conflicto armado, ya sea ella una persona civil (cualquiera que no pertenezca a las Fuerzas Armadas) o un combatiente "fuera de combate" por haber sido herido, estado enfermo o hecho prisionero"³². Se refiere a una característica de facto de la persona que está protegida por los regímenes jurídicos que regulan las situaciones diversas de aplicabilidad personal en un conflicto de índole bélico.

Existe en este derecho un principio importante, el de ***inalienabilidad*** consistente en que las personas protegidas no pueden renunciar a los derechos que les otorgan los Convenios de Ginebra así como sus Protocolos, ni total ni parcialmente. Es aquí donde cada Convenio tiene su razón de ser en tanto que cada uno encierra un régimen de protección de una categoría principal de víctimas de los conflictos armados.

³¹ Cfr. SWINARSKI, Christophe, *Principales Nociones e Institutos del Derecho Internacional Humanitario como Sistema de Protección de la Persona Humana*, Op. cit., p. 35-41.

³² *Ibidem*, p. 41.

En lo que a nuestro punto a tratara se refiere es el Cuarto Convenio el que da una protección especial, entre otros, a los apátridas.

Para la implementación del Derecho Internacional Humanitario se requiere de procedimientos de aplicación con el objeto de poner en práctica las disposiciones que contiene los Convenios así como otras disposiciones jurídicas; básicamente se distinguen tres categorías de mecanismos de implementación:

- » **Las medidas preventivas.**
- » **Las medidas de control.**
- » **Las medidas represivas.**

Todas ellas dependientes entre si con un desempeño correspondiente a una fase específica de implementación. Sin embargo para darles efectividad a dichas medidas implica que los Estados plasmen en la normativa interna las reglas internacionales creando medios jurídicos adecuados.

»**Medidas Preventivas.** Se deben fundamentar en mecanismos que aseguren de manera adecuada las condiciones para prevenir las violaciones, incumplimientos o inobservancias. Enfocándonos a los Convenios, estos establecen como medida respectiva la obligación de difusión de su contenido hacia todos los órganos destinatarios y beneficiarios, misma que debe ser tanto en tiempo de paz como de

guerra.³³ En este sentido apunta Swinarski "La obligación de difundir el contenido del Derecho de Ginebra constituye en todo el Derecho Internacional Público la primera oportunidad en que los Estados manifestaron la convicción de que, sin el conocimiento del contenido de las disposiciones de los tratados internacionales (especialmente en materia de protección de la persona humana, cuyos efectos deben realizarse mediante el derecho interno de los Estados) las normas internacionales resultan ilusorias en la realidad de los hechos"³⁴.

»**Medidas de Control.** Para que el funcionamiento de los mecanismos ya previstos en las Convenciones de 1949 tuviera la incidencia necesaria se les debía de proporcionar de un mecanismo de control; en consecuencia la Conferencia Diplomática que aprobó los cuatro Convenios de Ginebra se inspiró en una institución del Derecho Internacional Público: el de la Potencia Protectora. Cuando existe un conflicto armado entre dos Estados es de lógica suponer que surge la ruptura de sus relaciones diplomáticas, como consecuencia los nacionales de uno de ellos que se encuentran en el territorio del otro, así como sus intereses de diversa índole se ven desprovistos de la protección jurídica que normalmente se encuentra a cargo de la misión diplomática de su país de origen. En tal virtud se recurrió a dicha institución en donde a un país neutral en el conflicto , una de las Partes le encarga proteger sus intereses en el territorio de la otra. Dicha institución se refrendó en el Convenio de Viena sobre las relaciones diplomáticas de 1961. "Los Convenios de Ginebra incorporaron este sistema para

³³ SWINARSKI, Christophe, *Principales Nociones e Institutos del Derecho Internacional Humanitario como Sistema de Protección de la Persona Humana*, Op. cit., p. p. 49-53.

³⁴ SWINARSKI, Christophe, *Principales Nociones e Institutos del Derecho Internacional Humanitario como Sistema de Protección de la Persona Humana*, Op. cit., p. 53.

aplicarlo como estructura de control en el conflicto armado internacional, estipulando en esta situación la posibilidad de designar a un Estado ajeno al conflicto, al que se encarga precisamente la misión de salvaguardar los intereses de una Parte contendiente en el País enemigo y de velar por la aplicación de los Convenios de Ginebra(art. 8/I, 8/II, 8/III y 9/IV). La designación de estas potencias está sometida a la aprobación de la Potencia ante la cual ha de cumplir su misión. Si se trata de la Potencia Protectora encargada únicamente de representar los intereses diplomáticos de un Estado Parte en un conflicto, hablamos de “mandato de Viena”, mientras que si se trata de una Potencia designada para velar por la observancia de los Convenios de Ginebra y para controlar su aplicación, hablamos de “mandato de Ginebra”. A pesar de que el Sistema de las Potencias Protectoras encargadas del “mandato de Ginebra” casi nunca ha dado resultados en la práctica desde la aprobación de los Convenios de Ginebra de 1949, este sistema funciona normalmente en el sentido del “mandato de Viena”³⁵. Sin embargo pese a esto el Protocolo I consolidó las modalidades de este procedimiento agregando un nuevo procedimiento de control pero con un ámbito delimitado: el de la investigación de hechos que constituirían infracciones graves a los Convenios de Ginebra. Dicho procedimiento el de la Comisión Internacional de Investigación. (artículo 90 del Protocolo I) Este trata de averiguar de manera imparcial la verosimilitud y el carácter fidedigno de los sucesos alegados con efecto determinante par las Partes que hubieran expresamente aceptado la competencia de la Comisión.

³⁵ SWINARSKI, Christophe, *Principales Nociones e Institutos del Derecho Internacional Humanitario como Sistema de Protección de la Persona Humana*, Op. cit., p. 55.

Sin embargo dicho procedimiento entrará en vigor al ser aprobado por 20 Estados por lo menos, cifra que aún no se alcanza.³⁶

»**Medidas Represivas o Punitivas.** Una vez que las dos anteriores no hayan logrado reparar o prevenir las violaciones al Derecho Internacional Humanitario, se recurre a las medidas represivas. Dichas medidas son necesarias en virtud de que condicionan su eficacia. Sin embargo "tiene ante todo un propósito preventivo, dado que su incorporación al derecho interno de los Estados influye en los comportamientos de las personas y en la actuación del propio Estado, tanto prevenir como para castigar"³⁷

Un caso propio del sistema de Ginebra es el de las *infracciones graves* mismas que desde el Primer Protocolo de Ginebra de 1977 son calificadas *expressis verbis* de crímenes de guerra. Dichas violaciones desde el punto de vista de los autores de los instrumentos de Ginebra representan un peligro particularmente grave en virtud que de si llegaran a quedar impunes significaría la quiebra del sistema³⁸.

Las infracciones graves son cualesquiera de los actos numerados de manera exhaustiva en los Convenios y el Protocolo I de Ginebra, es decir que la calificación a

³⁶ *Ibidem*, p. 56.

³⁷ SWINARSKI, Christophe, *Principales Nociones e Institutos del Derecho Internacional Humanitario como Sistema de Protección de la Persona Humana*, Op. cit., p. 57.

³⁸ *Ibidem*, p. 58.

un comportamiento que constituya un crimen de guerra es “juris tantum” del propio dispositivo de los tratados.³⁹

“Son crímenes de guerra los siguientes actos, si se cometen contra personas o contra bienes protegidos:

- el homicidio internacional,
- la tortura, incluido los tratos inhumanos y los experimentos biológicos,
- el hecho de causar, intencionalmente, grandes sufrimientos, o de atentar contra la integridad física,
- toda omisión deliberada que ponga gravemente en peligro la integridad física o mental de una persona, en poder de una parte contraria de aquella de la que depende,
- la deportación o los traslados ilegales,
- la detención ilegal,
- el hecho de obligar a una persona protegida a servir en las Fuerzas Armadas de la potencia enemiga,
- el privar a una persona de su derecho a ser juzgada regular e imparcialmente, según las prescripciones de los Convenios y de los Protocolos mismos,
- la toma de rehenes,
- la destrucción y apropiación no justificada de bienes por necesidades militares, llevadas a cabo de manera arbitraria.

³⁹ Ibidem, p. 58.

Además constituyen crímenes de guerra, los siguientes actos, si se les cometiera de manera intencional y si ocasionaran la muerte o perjudicaran gravemente la integridad física o la salud de los protegidos:

- los ataques contra la población civil, contra las personas civiles y contra los bienes civiles,

- los ataques indiscriminados o los ataques contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, a sabiendas de que ese ataque causará pérdidas en vidas humanas, heridos entre las personas civiles o daños a bienes civiles que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista,

- los ataques contra localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas,

- los ataques contra las personas reconocidas fuera de combate,

- el uso péfido del signo de la Cruz Roja, (o la Media Luna Roja) u otros signos protectores reconocidos.

Se califican también como infracciones graves las siguientes actuaciones:

- el traslado por la Potencia ocupante de parte de la propia población civil a territorio que ocupa,

- la deportación de la totalidad o una parte de la población de ese territorio,

- toda injustificada demora en la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles,

-la práctica de "apartheid" y demás prácticas análogas,-los ataques dirigidos contra los bienes culturales claramente reconocidos"⁴⁰

Una vez calificados los crímenes de guerra el sistema de Ginebra obliga a que los Gobiernos tomen las medidas necesarias a efecto de establecer sanciones penales apropiadas para aplicarlas a aquéllas personas que cometieron cualquiera de ellos.

Con respecto al ya mencionado crimen de guerra se implanta en el sistema del Derecho de Ginebra, el recurso a la competencia penal universal de todos los Estados Partes; consistente en extraditar al inculpado para juzgarlo con todas las garantías del debido proceso judicial para el caso de que el Estado no lo haya hecho comparecer ante sus propios tribunales, dando como posibilidad que los crímenes de guerra no queden sin apropiado juicio. "La regla de 'juzgar o dar a juzgar' (judicare aut dedere) garantiza *la universalidad del sistema represivo* previsto por los tratados de Ginebra"⁴¹. Sin embargo como se mencionó al principio de esta explicación depende de los Estados el funcionamiento y eficacia de estas sanciones del derecho internacional. Para ello los Estados deben crear medios para implementarlo en su derecho interno y vigilar y hacerlo que se respete a nivel internacional.

Una vez que hemos explicado un panorama de manera muy general sobre el Derecho Internacional Humanitario explicaremos de manera somera y sólo lo que a

⁴⁰ SWINARSKI, Christophe, *Principales Nociones e Institutos del Derecho Internacional Humanitario como Sistema de Protección de la Persona Humana*, Op. cit., p. 58-60.

⁴¹ SWINARSKI, Christophe, *Principales Nociones e Institutos del Derecho Internacional Humanitario como Sistema de Protección de la Persona Humana*, Op. cit., p. 58-60.

nuestro tema se refiere sobre los Derechos Humanos y la relación que guarda con el primero.

Todo el Sistema de los Derechos humanos nació a partir de la Carta de las Naciones Unidas de 1945, plasmando su esencia en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Este derecho tuvo algunas controversias respecto del Derecho Internacional Humanitario tanto de la ubicación como de la relación que guardan entre sí; debido a que los Derechos Humanos representan las nuevas ideas de la comunidad internacional y la posibilidad de realizar los objetivos plasmados en la Carta de las Naciones Unidas que representa el sistema universal de la seguridad colectiva y de la paz; no se podía conceptuar de manera clara y específica, la relación entre el Derecho Internacional Humanitario y este.

A raíz de esto surgieron tres corrientes o escuelas:

➤ Integracionista. Considera a los Derechos Humanos como parte integral del Derecho Internacional Humanitario dado que el segundo cronológicamente fue el primer sistema destinado a proteger al ser humano y por tanto el primero se desprende de éste. Para esta escuela entonces los Derechos Humanos se basarían en el Derecho Internacional Humanitario.

Sin embargo se pensó que aun cuando ambas ramas tiene como finalidad la protección al ser humano su origen era distinto en tanto que una procede del derecho de la guerra y la otra es la base de la normativa de la paz.

➤ Separatista. Esta postulaba que debido a la imposibilidad para integrarse ambas como lo planteaba la primera los Derechos Humanos tenían primacía sobre el Derecho Internacional Humanitario a raíz de la prohibición de la guerra.

➤ Complementarista. Se plantea esencialmente la interacción entre una y otra así como las varias perspectivas en común y sus ámbitos de aplicación. A lo que Swinarski comenta "...la escuela *complementarista* [que] parece reflejar adecuadamente las situaciones entre ellos, tal como se presentan en la realidad"⁴².

⁴² SWINARSKI, Christophe, *Principales Nociones e Institutos del Derecho Internacional Humanitario como Sistema de Protección de la Persona Humana*, Op. cit., p. p. 82 y 83.

A continuación se muestra un cuadro que nos permitirá ver de forma simplificada las diferencias y similitudes entre ambas ramas:

CUADRO II⁴³

**DERECHOS HUMANOS
Y
DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (DIDH)	DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (DIH)
La finalidad es impedir la arbitrariedad limitando el dominio del Estado sobre el individuo	Le compete el trato debido a las personas que están en poder de la parte adversaria y la conducción de hostilidad.
Los Estados constituyen los únicos sujetos jurídicos que les permiten adquirir obligaciones al suscribir y ratificar tratados y convenios internacionales, por este motivo estos asumen la responsabilidad exclusiva en el cumplimiento de los compromisos y pueden ser llamados a responder por sus violaciones	Se consideran responsables a las partes en conflicto ya que estas se encuentran en la lucha por el poder político, dominio territorial o poblacional por lo cual se determina que sus relaciones son de manera horizontal y sus obligaciones son de carácter pluridimensionales
Consagra normas de naturaleza negativa (abstenciones, garantías) y normas positivas (obligaciones de hacer). El Estado responde por acción u omisión.	Establece normas fundamentalmente en sentido negativo o prohibiciones, dirigidas a controlar los métodos y los medios de la guerra, es decir que establece regulaciones a un hecho condenado por el derecho internacional como lo es la guerra
Destinado a brindar las condiciones indispensables para la protección y desarrollo de la dignidad humana en situaciones diversas de paz y de guerra, igualmente son normas reconocidas como obligatorias por la comunidad internacional	Son reglas mínimas indispensables, inalterables e inderogables reconocidas como obligatorias por la comunidad internacional, es decir forman parte de JUS COGENS o normas imperativas del Derecho

⁴³ Cfr. Página web http://www.mindefensa.gov.co/derechos_humanos/comparacion_haya_ginebra.html

	internacional
El respeto por los derechos humanos es de obligatoriedad para todos los Estados	La obligatoriedad de los preceptos del DIH es unilateral para cada fuerza en conflicto
Son normas de carácter permanente, sin embargo se pueden presentar situaciones de anomalía donde se pueden decretar "regímenes de excepción" donde es posible suspender determinadas obligaciones de DIDH lo cual está consagrado en instrumentos como: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 4, No 1); Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículo 4); Pacto de San José (Artículo 27).	Solamente tienen aplicaciones en situaciones especiales originadas por confrontación armada de orden internacional o interno
Genera una relación directa entre el Estado y sus propios nacionales o con los individuos que se encuentran dentro de sus jurisdicciones nacionales	Obliga al estado respeto a comportamientos debido frente a los nacionales de otros estados, ya sean esos otros beligerantes o neutrales
La relación jurídica se maneja entre el Estado y el individuo protegido	La relación jurídica se establece entre los Estados
Respecto a la violación de DDHH, el individuo afectado podrá después de agotar los recursos internos, reclamar ante una instancia internacional o regional la terminación de la violación y la satisfacción debida frente a sus derechos conculcados	La responsabilidad por la inobservancia de sus normas queda siempre dentro del ámbito de las competencias estatales. La presencia de otros actores como la Cruz Roja se relacionan con la facultad de controlar la estricta aplicación de las normas más que con la determinación del grado de responsabilidad.
Exige a los Estados tanto GARANTIZAR como el RESPETAR los Derechos reconocidos a través de los tratados o de las costumbres. Garantizar implica la obligación de asegurar que se respeten dentro de la jurisdicción interna del estado de los derechos reconocidos internacionalmente	Prevé la obligación de los Estados a respetar y hacer respetar sus normas (Artículo 1 convenios de Ginebra 1949). La relación jurídica que se genera convencionalmente obliga a los estados entre sí.
En cuanto a los sujetos protegidos, los derechos humanos aplican sin discriminación	Protege a determinadas categorías de individuos calificadas como víctimas o como

	potenciales víctimas de los conflictos, sin embargo no presenta discriminación entre los que se denominan víctimas
La aplicación práctica corresponde a cada Estado respecto de sus nacionales o de los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción. Las organizaciones regionales e internacionales de protección de los Derechos Humanos supervisan, monitorean y determinan los grados de responsabilidad de los estados violadores	La aplicación práctica corresponde a los órganos de los estados en conflicto, es decir de los estados beligerantes, a las potencias protectoras en la eventualidad que hayan sido designadas y al Comité Internacional de la Cruz Roja
	Debido al carácter imperativo del DIH sus normas "no consentidas" obligan a las partes en conflicto aún cuando ellas no hayan participado en su elaboración o consentimiento, sin embargo se plantean excepciones como el caso del artículo 3 común.
Aunque un estado puede restringir determinadas garantías de DIDH, este ámbito normativo en su conjunto continua vigente en su fuerza jurídica vinculante para ese Estado.	El DIH coexiste con el derecho interno, el cual recibe su aplicación general y no afecta la condición jurídica de las partes contendientes.

Marco Sassóli manifiesta respecto de la implementación de estas dos ramas del derecho:

“ ‘...La implementación de estas dos ramas se instrumenta mediante los mecanismos previstos por el Derecho Internacional general, por ciertos mecanismos contemplados en cada una de las mismas y, ante todo, por las instituciones específicas que se destinan a implementarlas.

Algunas de esas instituciones se orientan más hacia la caridad mientras que otras lo hacen más bien hacia la justicia; unas son más sensibles ante las víctimas y otras más bien ante las violaciones; aquellas instituciones tienen bases jurídicas, métodos de acción y actitudes muy distintas y que corresponden, cada una a su modo, a las situaciones en las cuales cada rama normalmente ha de aplicarse: la guerra para el Derecho Humanitario, la paz para los Derechos Humanos. No

obstante esas diferencias y pese a que la implementación de cada rama tenga que llevarse a cabo principalmente por vía de sus propios mecanismos e instituciones, las convergencias entre las dos ramas existen y pueden ampliarse...'⁴⁴

Por otra parte tratándose de la temporabilidad de aplicación de ambas ramas los Derechos Humanos como es bien sabido tiene dos momentos:

1). Las que los Estados suspenden en situaciones previstas por los ordenamientos legales correspondientes;

2). Las que son vigentes plenamente en cualquier circunstancia.

En el sistema humanitario existen derechos inderogables correspondientes a las garantías de la persona humana, tales como:

- el derecho a la vida
- la prohibición de la tortura
- la prohibición de la esclavitud
- la prohibición de la retroactividad de medidas penales
- el derecho al reconocimiento de la persona jurídica
- la libertad de conciencia y de culto
- los derechos de la familia
- los derechos del niño
- el derecho a la nacionalidad
- el derecho de participación en la vida pública

⁴⁴ SWINARSKI, Christophe, *Principales Nociones e Instituciones del Derecho Internacional Humanitario como Sistema de protección a la Persona Humana*, Op. cit. p. 85.

En las situaciones de aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario los Derechos Humanos son vigentes en virtud del principio de irrefragabilidad⁴⁵, por lo que ambos son concurrentes debido a la influencia que tuvieron los Derechos Humanos en el proceso de elaboración de las normas de los Protocolos Adicionales.

Así pues Héctor Gros Espiell, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dice:

" (...)en las situaciones específicas previstas por el Derecho Internacional Humanitario, las personas a las que se aplican gozan *ab initio* de las garantías propias del Derecho Humanitario, sin perjuicio de que estas personas estén, asimismo, protegidas por las normas del derecho internacional de los Derechos Humanos que se mantiene en vigor en estas situaciones también para los individuos que en su calidad de personas no estuvieran protegidos expresamente por el Derecho Internacional Humanitario..."⁴⁶.

Concluimos que tanto el Derecho Humanitario como los Derechos Humanos tienen propósitos propios en cuanto a protección se refiere, así como su origen y aplicación. Las normas irrefragables de los Derechos Humanos pueden aplicarse

⁴⁵ Dicho principio consiste en que los Estados no pueden suspender en situaciones de conflicto armado internacional, no internacional, disturbios internos y tensiones internas algunos derechos humanos.

⁴⁶ SWINARSKI, Christophe, *Principales Nociones e Instituciones del Derecho Internacional Humanitario como Sistema de protección a la Persona Humana*, Op. cit., p. p. 87 y 88.

simultáneamente y en las mismas circunstancias en que surtirían efectos las normas del Derecho Humanitario.

No obstante y de acuerdo con la Teoría complementarista ambas contienen normas de protección a la persona humana y son concurrentes en razón de los efectos jurídicos que generan.

Aparentemente lo que se ha tratado no tiene una relación totalmente directa con el tema de la apatridia sin embargo veremos que son los conflictos armados como causa principal los que han generado dicha situación y que por lo tanto en materia de Derecho Humanitario no se han tomado suficientes medidas a esta situación.

En primer término, no se ha regulado al respecto ya que tanto los convenios como los protocolos, en específico el Convenio relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra y el Protocolo I, otorgan garantías a los ya considerados como apátridas pero no prevén o consideran a las personas que por causa de dichos conflictos pueden convertirse y de hecho se convierten en tales.

Por ejemplo el artículo 44 del mencionado Convenio establece:

“ARTÍCULO 44

Al tomar las medidas de custodia previstas en el presente Convenio, la Potencia en cuyo poder se encuentren las personas protegidas no habrá de tratar

como extranjeros enemigos, exclusivamente a base de su pertenencia jurídica a un Estado adverso, a los refugiados que, de hecho, no disfruten de la protección de ningún Estado”⁴⁷

En este artículo como se puede apreciar se toma en cuenta solamente a los refugiados apátridas⁴⁸ que ya lo son con anterioridad, otorgándoles como es lógico de pensarse, una protección especial en virtud de no contar con un Estado que los reclame como sus nacionales.

En el mismo sentido el artículo 73 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I *ver anexo IV*) declara lo siguiente:

“ARTÍCULO 73- Refugiados y apátridas

Las personas que, antes del comienzo de las hostilidades, fueren consideradas como apátridas o refugiadas en el sentido de los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por las Partes interesadas o de la legislación nacional del Estado que las haya acogido o en el que residan, lo serán, en todas las circunstancias y sin ninguna distinción de índole desfavorable, como personas protegidas en el sentido de los Títulos I y III del IV Convenio”⁴⁹

Si analizamos que al tratarse de un desplazamiento forzoso o inclusive de una invasión u ocupación de un Estado al territorio de otro, es decir, en términos más coloquiales, de un conflicto armado se puede generar muchos casos de apatridia y no sólo aquellos que desde antes ya lo eran podremos prevenirlo o regularlo para

⁴⁷ GONZÁLEZ Gálvez, Sergio, *Controles al uso de ciertas armas convencionales en el derecho internacional*, UNAM, México, 1982, p. 215.

⁴⁸ Como lo explicamos ya en el primer capítulo los apátridas son refugiados. En tal virtud el artículo en comento hace referencia a todos los refugiados en sus diversas modalidades y en consecuencia a los apátridas.

⁴⁹ GONZÁLEZ Gálvez, Sergio, *Controles al uso de ciertas armas convencionales en el derecho internacional*, Op. cit, p. 321.

protegerlos y no queden en estado total de indefensión. Para ilustrarlo veremos algunos situaciones por ejemplo es el caso de Yugoslavia que se deriva de la problemática de tres fenómenos: "la desintegración de la República Federal Socialista de Yugoslavia (RFSY) a comienzos de los noventa; el ulterior conflicto armado que se desencadenó tanto entre los distintos Estados herederos de la RFSY como en el seno de cada uno de ellos, y el desplazamiento de unos cuatro millones de personas dentro de las fronteras de la antigua Yugoslavia y más allá de ellas como consecuencia de las guerras.

Con arreglo al sistema jurídico de la RFSY, cada ciudadano yugoslavo poseía, además de la ciudadanía federal, la ciudadanía interna de una de las seis repúblicas del país: Bosnia-Herzegovina, Croacia, Macedonia, Montenegro, Serbia y Eslovenia. Pero esta última forma de ciudadanía apenas tenía valor a efectos prácticos. Todos los ciudadanos de la RFSY, independientemente de la República de la que fueran ciudadanos, disfrutaba de los mismos derechos, así como de la libertad para vivir y trabajar en cualquier parte del territorio federal.

Dado que todos los ciudadanos de la RFSY estaban asimismo en posesión de la ciudadanía de una de las repúblicas en el momento de la desintegración del país, y puesto que las leyes y puesto que las leyes de ciudadanía de todos los estados herederos se han acogido al principio de continuidad jurídica, no se ha dado, en términos generales, la apatridia *de jure*. Pero en los estados en los que se han

producido conflictos armados, especialmente en Bosnia y Croacia, algunas personas se encontraron sin nacionalidad por no poder demostrar su ciudadanía interna debido a la desaparición o destrucción de los registros civiles municipales⁵⁰. En consecuencia podemos apreciar que un gran número de personas se convirtieron en apátridas como resultado de un conflicto armado.

Otro caso se sitúa en la región de la Confederación de Estados Independientes donde un desplazamiento forzoso puede dar un desplazamiento a mayor escala.⁵¹ Por ejemplo "...el conflicto entre Armenia y Azerbaiyán se tradujo en el desplazamiento forzoso de cientos de miles de personas. Como cuando se inició el conflicto en 1988 la URSS aún existía, en un primer momento estos desplazados internos conservaron su estatuto de ciudadanos soviéticos. Pero, a partir de 1991, y debido a la ausencia de legislación a este respecto en los dos nuevos estados, estas personas se convirtieron en apátridas a la vez que en refugiados"⁵².

Otro ejemplo de ello es el de Kuwait que "... Durante la ocupación iraquí y la guerra del Golfo de 1991- y aun después de ellas- más de 1000.000 bidouns abandonaron Kuwait y llegaron a Irak, algunos de ellos como consecuencias de expulsiones masivas.

⁵⁰ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *La Situación de los Refugiados en el Mundo*, Op. cit., p. 260.

⁵¹ Cfr. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *La Situación de los Refugiados en el Mundo*, Op. cit., p. 266.

⁵² *Ibidem*, p. 266.

En 1993, el Departamento de Estado de los Estados Unidos informaba que tras su partida, ‘ el gobierno impidió el retorno de los bidouns que habían abandonado Kuwait-ya fuera voluntariamente o por la fuerza-(...) postergando la concesión del visado de entrada o denegándoselo. Desde entonces, tan solo unos pocos han conseguido volver a su antiguo país de residencia”⁵³.

Con los anteriores ejemplos queremos ilustrar como se dijo antes que la situación de los apátridas, entre otras causas que los generan, son en su mayoría consecuencia de conflictos armados tanto internacionales como no internacionales, por lo tanto es menester que el Derecho Internacional Humanitario prevea esto y lo regule tanto para prevenirlo como para sancionarlo.

No debe pensarse tampoco que dicha previsión o protección concierne de manera exclusiva a los Derechos Humanos ya que en la Declaración Universal de éstos se consagra como principio en su artículo 15 lo siguiente:

“Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de sus nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad”⁵⁴

⁵³ Ídem, p. 267.

⁵⁴ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Compilación de instrumentos Jurídicos Internacionales: Principios y Criterios Relativos a Refugiados y Derechos Humanos*. Op. cit., p. 16.

Esto es muy importante pues proclama la necesidad de que todo individuo tiene de sentirse protegido y perteneciente a algo; sin embargo necesita de un respaldo que le dé una fuerza aún mayor de la adquirida. Es ahí donde entra el Derecho Internacional Humanitario; regulador de la guerra y de sus aspectos terribles y desastrosos que dan como consecuencia entre otras cosas, grupos de individuos que se ven desplazados de manera forzosa o que debido a la desintegración o inestabilidad de su patria no hay quien los reclame por simple pertenencia y en consecuencia sufren una serie de injusticias y desprotección por los países a donde llegan o de la parte ocupante.

Tal vez se pueda alegar que no es necesaria dicha colaboración o intromisión del Derecho Internacional Humanitario para tal situación, sin embargo, como lo comenta Jean Pictet todo lo regulado por este derecho representa "...el mínimo de humanidad aplicable en todo tiempo, en todo lugar y en toda circunstancia válido incluso para los Estados que no sean partes en los Convenios"⁵⁵ Por lo tanto no significa que no corresponda a su materia el pretender que el Derecho Internacional Humanitario regule de la manera más idónea dicha situación; al desarrollar esto en colaboración y complementación con los Derechos Humanos.

⁵⁵ Página web:

<http://www.icrc.org/icrcspa.nspa.nsf/22615d8045206c9b41256559002f7de4/9577325f6882a3c74125668d0050aebf?OpenDocument>

En segundo término el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 en su Sección III y específicamente en su artículo 72 establece:

“Artículo 72-Ámbito de aplicación

las disposiciones de esta Sección completan las normas relativas a la protección humanitaria de las personas civiles y de los bienes de carácter civil en poder de una Parte en conflicto enunciadas en el IV Convenio, en particular en sus Títulos I y III, así como las demás normas aplicables de derecho internacional referentes a la protección de los derechos humanos fundamentales durante los conflictos armados de carácter internacional”⁵⁶

Este artículo confirma, sin lugar a dudas, de una manera sólida y sin dejar lugar a equivocadas interpretaciones que, el Derecho Internacional Humanitario debe estar y está en colaboración constante con cuerpos jurídicos que tengan como finalidad la protección de la persona humana y más aún, en cuanto a derechos humanos se refiere y remarca o hace hincapié en cuanto a los conflictos armados de carácter internacional y nos atrevemos a agregar que en los no internacionales también debe haber este tipo de colaboración en razón de que son personas víctimas de los conflictos los que se ven afectados por estos.

En consecuencia al Derecho Internacional Humanitario le compete regular con mayor profundidad y encontrar una solución para aquellas personas que como

⁵⁶ GONZÁLEZ Gálvez, Sergio, *Controles al uso de ciertas armas convencionales en el derecho internacional*, Op. cit., p. 321.

consecuencia de un conflicto armado tanto internacional como no internacional se convierten en apátridas.

3.1.2. Seguridad Nacional.

Debemos pensar que en nuestros días mucho se habla de una Comunidad Internacional o de un Sistema Mundial⁵⁷ en donde los Estados establecen las condiciones sociales, internacionales, económicas necesarias a la vida y la prosperidad al interior de cada uno de ellos. Indudablemente mantener esta gran “red” de relaciones interestatales es un gran esfuerzo, sin embargo no debemos perder de vista que finalmente se integra por Estados que para poder ser actores en esta comunidad o sistema previamente han valorado y evaluado sus debilidades y sus fortalezas de manera individual.

En donde el Estado es débil crea o elabora mecanismos que le permiten una Seguridad Nacional.

La Seguridad Nacional es un elemento de importancia relevante para el Estado. Le permite mantener su estabilidad tanto al interior como al exterior, frente a otros Estados.

⁵⁷ Cfr. WALLERSTEIN, Immanuel, *Después del Liberalismo*, siglo XXI, México, 1996, p. 28.

Antes de explicar cuál es la relación que guarda este punto frente a la situación de los apátridas debemos entender la importancia y naturaleza de la Seguridad Nacional.

Al respecto, pueden plantearse las siguientes cuestiones: ¿Cuáles son los mecanismos o el mecanismo que le permite a un Estado mantener su soberanía frente a los demás Estados y al interior del mismo?, ¿Los apátridas representan un elemento de inestabilidad en un Estado?, ¿Cómo el Estado instituye la Seguridad Nacional?

En primer lugar debemos explicar de manera general algunas cuestiones sobre el Estado, que en el ámbito internacional es la figura jurídica por excelencia.⁵⁸

Primero, el Estado no sólo se configura como un ente abstracto y complejo sino que también representa una forma de vida social y una organización política moderna. Al respecto Carlos S. Fayt dice:

“El Estado se nos presenta como una comunidad políticamente organizada en un ámbito territorial determinado. En su significado moderno es una unidad política, con instituciones objetivas diferenciadas que declaran y sostienen el derecho y aseguran el orden mediante el

⁵⁸ No se hablará del Estado más que sólo aquello que nos permita entender y desarrollar la Seguridad Nacional, que es el tema a tratar.

monopolio de la obligatoriedad incondicionada. Una entidad soberana y abstracta, a quien se confía la titularidad del Poder.

Lo específico de la realidad está constituido por las relaciones políticas. De ellas provienen el mando y la obediencia, la cooperación y disyunción, las distinción entre gobernantes y gobernados y las formas efectivas de dominación, como cristalización y síntesis de la actividad humana orientada a la organización y ordenamiento de la vida social⁵⁹.

De esta concepción podemos distinguir cuatro elementos que nos parece importante subrayar y que son básicos para su subsistencia⁶⁰, a saber:

* **Pueblo.** Es “un cuerpo instituido por hombres unidos por voluntad singular o por consentimiento general, en un vínculo de sociedad para auxiliarse solidariamente en orden a un fin político...”⁶¹

* **Poder.** El poder como elemento del Estado debe ser un poder social, es decir aprobado por el pueblo y también debe ser un poder jurídico pues es expresión del derecho.⁶²

⁵⁹ FAYT, Carlos, *Derecho Político*, 9ª. Edición, Depalma, Buenos Aires, 1995, p. 162. Sabemos que el tema del Estado no es fácil y no se llega a una uniformidad del concepto, sin embargo nos pareció pertinente la conceptualización que este autor hace respecto del Estado ya que para los fines que perseguimos nos facilita explicar nuestro tema.

⁶⁰ Hablar de los elementos constitutivos del Estado tampoco es fácil, ya que todos ellos necesitan una explicación muy amplia, sin embargo daremos una referencia general que nos ayude a comprenderlo y explicarlo.

⁶¹ GONZÁLEZ González, María de la Luz, *Valores del Estado en el Pensamiento Político*, 2ª. Edición, Mc Graw-Hill, México, 1997, p. 221.

* **Territorio.** "...elemento imprescindible para el Estado, ya que sin él, no puede cumplir con sus funciones, por lo que puede inferirse que si el Estado no puede obrar ni conservar su existencia si carece de territorio, debe poseer un auténtico derecho sobre el mismo...el derecho sobre el territorio es un derecho real, un derecho de dominio".⁶³

* **Soberanía.** "...es la aptitud que tiene el Estado para crear normas jurídicas, en lo interno, con, contra o sin la voluntad de los obligados; en lo internacional, dándole relevancia a su voluntad para la creación de las normas jurídicas internacionales, expresamente a través de los tratados internacionales y tácitamente a través de la costumbre internacional"⁶⁴

Es importante que analicemos este concepto pues, para el análisis de la Seguridad Nacional implica:

- 1) La afirmación del Estado como ente independiente y,
- 2) La confirmación de supremacía.⁶⁵

En otras palabras dicho concepto habla de dos aspectos de la soberanía, un aspecto externo y otro interno⁶⁶. En palabras de M. Bluntschli "La soberanía del Estado

⁶² Apuntes tomados en la Cátedra de Teoría del Estado impartida por el Lic. Héctor Benito Morales Mendoza en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

⁶³ GONZÁLEZ González, María de la Luz, *Valores del Estado en el Pensamiento Político*, Op. cit., p. p. 233 y 234.

⁶⁴ ARELLANO García, Carlos, *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, 3ª edición, Porrúa, México, 1997, p. 173.

⁶⁵ Cfr. GONZÁLEZ González, Ma. De la Luz, *Valores del Estado en el Pensamiento Político*. Op. cit., p. 196.

la hace consistir: a) en la independencia de ese Estado respecto de los Estados extranjeros; b) en la libertad que tiene el Estado de determinar y expresar por actos su voluntad, sin que otro Estado pueda oponerse⁶⁷

Esto significa que un Estado no depende de otro y que es capaz de tomar las decisiones que mejor convengan a sus intereses, tanto para la propia institución estatal como para los individuos que la conforman.

Asimismo, implica que dentro del Derecho Internacional, un Estado es igual jurídicamente a otro en cuanto a la Comunidad Internacional se refiere, aún cuando es innegable que existen diferencias. De cualquier forma un Estado por pequeño o grande, rico o pobre, poderoso o débil que sea, debe mantener o allegarse de mecanismos que le permitan adoptar las medidas necesarias para la conservación de su existencia, esto, con los justos límites que imponen la seguridad y la paz internacional.⁶⁸

En este orden de ideas diremos que la Seguridad Nacional es un elemento o medida importante para un Estado pues al implementarla, dicho Estado puede subsistir y fortalecer su soberanía. Asimismo implica también el principio de no intervención como

⁶⁶ Cfr. ARELLANO García, Carlos, *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, Op. cit., p. p. 142-149.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 146.

⁶⁸ Cfr. FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, *Filosofía del Derecho Internacional*, Op. cit., p. p. 110 y 111.

un derecho fundamental de los Estados pues consiste en “un derecho a rechazar la injerencia de otros Estados en los asuntos internos o externos del Estado que repudia ese inmiscuirse en sus asuntos”⁶⁹; pues dicha Seguridad está “relacionada con la capacidad de prevenir el sometimiento, preservar el modo de vida y la autodeterminación del grupo nacional, tiene sus objetivos fijados en la independencia política y en la integridad territorial — atributos esenciales del Estado como entidad soberana — y en la unidad cultural del grupo nacional”⁷⁰.

Con lo anterior hemos destacado la importancia y necesidad de la Seguridad Nacional; sin embargo el concepto está sujeto a distintas interpretaciones de acuerdo a las necesidades o intereses de cada Estado, pues adquiere diversos matices, en función de la aceptación de éste por una potencia o un país pequeño; a pesar de ello, “existen puntos coincidentes que se manifiestan como una condición para la existencia de la sociedad nacional”⁷¹ pues responde a las necesidades y realidades particulares de cada uno de ellos.

La Seguridad Nacional para la Junta de Jefes de Estado Mayor de los Estados Unidos de América es:

⁶⁹ ARELLANO García, Carlos, *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, Op. cit., p. 467.

⁷⁰ LITTUMA Arizaga, Alfonso, *Doctrina de Seguridad Nacional*, sin editorial, Caracas, 1967, p. 32.

⁷¹ Secretaría de la Defensa Nacional, *Seguridad Nacional*, México, s/f, p. 23.

“la condición resultante del establecimiento y permanencia de medidas de previsión que aseguren un estado de inviolabilidad contra actos o influencias antagónicas”⁷²

Para la Escuela Superior de Guerra de Brasil es:

“ el grado de garantía que a través de acciones políticas, económicas, psicológicas y militares proporciona el Estado en determinada época a la nación que jurisdicciona, para la conquista y mantenimiento de los objetivos nacionales, a despecho de los antagonismos o presiones existentes o potenciales”⁷³

La República de Argentina, en la Ley de la Defensa Nacional, Sistema Nacional de planeamiento y Acción para la Seguridad (Número 16970) en su artículo 2/o. determina que:

“... es la situación en la cual los intereses vitales de la nación se hayan a cubierto de interferencias y perturbaciones sustanciales”⁷⁴

Para el coronel chileno Alejandro Medina Lois, en ese entonces director de la Escuela Militar de Tierra, es:

“la capacidad del Estado para garantizar su supervivencia, manteniendo su soberanía e independencia material y espiritual,

⁷² *Ibíd.*, p. 23.

⁷³ *Ibíd.*, p. 23.

⁷⁴ Secretaría de la Defensa Nacional, *Seguridad Nacional*, Op. cit., p. 23.

preservando su forma de vida y posibilitando el logro de sus objetivos fundamentales”⁷⁵

“Para Robert S. McNamara es:

“... un aspecto complejo de la política del as naciones que va más allá de la preparación delas fuerzas militares para el combate.

(...)

“El objetivo general ...es la ‘conservación de la paz y de la independencia y no reposa, ni siquiera primordialmente, en las Fuerzas Armadas, pero sí en el desarrollo político y económico”⁷⁶

Por último, para el Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional de España es:

“...como el estado de vida de una nación en el que no existe amenaza a la soberanía ni ala integridad del territorio, en el que desde el interior no se atenta contra el normal ejercicio de la autoridad ni contra las instituciones; y en el que tanto las actividades públicas como las privadas

⁷⁵ *Ibíd.*, p. 24.

⁷⁶ Secretaría de la Defensa Nacional, *Seguridad Nacional*, Op. cit., p. 24.

pueden llevarse a cabo sin obstáculos que se opongan a la marcha hacia los más altos niveles de prosperidad cultural, cívico, moral y económico”⁷⁷.

Como podemos apreciar de las anteriores definiciones, unas de manera más expresa que otras, toman como elemento relevante, en cuanto a seguridad se refiere, la integridad del Estado, esto a través del fortalecimiento de los elementos que lo conforman. En este sentido, “Seguridad implica el desenvolvimiento coherente y progresivo de las actividades normales del Estado, según el rumbo y el ritmo dictados por los Objetivos Nacionales, mediante el desenvolvimiento racional del Poder Nacional, que debe ser mantenido constantemente en condiciones de alejar o neutralizar los antagonismos existentes”⁷⁸. De lo anterior sobresale *Objetivos Nacionales* que “son realidades o aspiraciones relacionadas con la integración física, política, económica o social de una Nación y que, consubstanciadas objetivamente en el espíritu de la élite, se transmiten a la sensibilidad del pueblo-masa como hábitos o necesidades unánimes o generalizados de la comunidad nacional”⁷⁹. Como podemos apreciar hablar de Seguridad no incumbe solamente la cuestión militar, sino que va más allá, pues el Estado no se conforma exclusivamente de territorio sino de una gama de elementos que hacen de éste una entidad organizada, soberana hacia el interior y hacia el exterior. En este sentido y en cuanto a nuestro tema se refiere, la Seguridad Nacional debe cubrir las vulnerabilidades del Estado. Por una parte, como lo habíamos mencionado, el aspecto

⁷⁷ *Ibíd*em, p. 25.

⁷⁸ LITTUMA ARIZAGA, Alfonso, *Doctrina de Seguridad Nacional*, Op. cit., p. 50.

⁷⁹ *Ibíd*em, p. 44.

territorial pero, por otra, la colectividad o comunidad, es decir el elemento pueblo. Este elemento vivo con una unidad cultural alcanzada, en donde no existe diversificación de las masas y las élites dirigentes pues sus aspiraciones se envuelven de puntos en común que los conducen a un sentimiento único y que al ser tornado vivo y real representa verdaderamente los "intereses nacionales". En este orden de ideas cuando el pueblo no se siente fielmente identificado con éste, se encuentra en un problema grave de inestabilidad pues sus súbditos ya no lo son más o nunca lo fueron, y en el caso de los apátridas nunca lo han sido. Es por ello que pensamos que los apátridas constituyen una amenaza a la Seguridad Nacional de cualquier Estado que los alberga. Con lo dicho no pretendemos de ninguna manera que no sean protegidos pues como primer punto que el Estado debe considerar es que ante todo son seres humanos. Sin embargo indudablemente a la par, son fuente viva de inestabilidad pues cuando llegan a concentrarse en grandes cantidades a raíz de la disgregación de Estados multinacionales o multiétnicos y de la formación de nuevas entidades políticas, en función de conflictos armados internacionales o no, representan "... fundamentalmente, ...miedo a la inestabilidad"⁸⁰. Asimismo la "apatridia puede... convertirse ...en una pesada carga para los países de asilo. La apatridia puede llegar a suponer una amenaza para la paz y seguridad internacionales. Por tanto, el interés por prevenirla y eliminarla es perfectamente legítimo."⁸¹ En consecuencia es menester del Estado, por su propio interés, elaborar una medida de seguridad que le permita, *mantener un equilibrio entre su protección y la seguridad del apátrida.*

⁸⁰ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *La Situación de los Refugiados en el Mundo*, Op. cit., p. 254.

⁸¹ *Ibídem*, p. 274.

Tal vez al leer esto podrían surgir los siguientes cuestionamientos: el Estado debe mantener ese equilibrio pero ¿Cómo puede lograrlo?, ¿en qué instrumento debe materializar dicha situación?, ¿Cuáles son los puntos esenciales y mínimos que debe tomarse en cuenta de ambas partes?.

Respecto de los mínimos que deben tomarse en cuenta a los apátridas lo diremos más adelante. Así pues, nos enfocaremos aquí a la parte que le corresponde al Estado.

El Estado, para llevar a cabo dicho plan, debe *considerar primero el propósito nacional que se busca*, esto es que, al elaborarlo debe tener claro *hacia dónde van encaminados y cuales son sus objetivos* al respecto; es importante aclarar que influye sobre manera la opinión pública, pues las estrategias tomadas se verán apoyadas y por lo tanto se mantendrá una sólida unión. En este sentido y aún cuando los apátridas son considerados como extranjeros, es necesario que el Estado tome en cuenta sus opiniones pues tendrá forma de saber lo que necesitan y lo que en un momento dado estarían dispuestos a dar. Por lo tanto las medidas preventivas que se tomen serán apoyadas por este sector.

El siguiente paso a considerar consiste en saber cuáles son los alcances de esas medidas, es decir si repercuten mundial, continental, regional o nacionalmente y cuál

será el campo de aplicación, mismo que puede ser político, económico, social, psico-social y militar. Estas medidas a las que nos referimos se deben plasmar en planes que determinan o tienen preferencia unos sobre otros de acuerdo al interés nacional más afectado. "En este sentido el Plan Seguridad Nacional, radica en mantener a cubierto los intereses nacionales del Estado Nacional de contingencias y riesgos en el campo internacional"⁸². Una vez que el Estado conoce el sentir de ese grupo de apátridas debe armonizarlo con sus propios intereses, en algunos casos concederá más garantías a los apátridas y en algunos otros, las restringirá a efecto de que la supervivencia, estabilidad y desarrollo nacional no se vean mermados o vulnerados por lo que dicha acción es válida para el mantenimiento de su propia existencia.

Sin embargo a la hora de formularlos deben tomarse en cuenta dos aspectos: cuando se formula un plan específico tiene que amoldarse a los demás y que existe una incertidumbre en el escenario estratégico para el futuro⁸³. Integrarlos ciertamente es difícil pero el que se formule de la manera más idónea dependerá del futuro del Estado; ignorar esto afecta su capacidad de adaptación hacia los cambios de tipo geopolítico, geoeconómico y geoestratégico que se gestan continuamente. En este sentido, cuando el Estado ha obtenido un plan con los lineamientos básicos para su seguridad en relación con los apátridas, éstos deben estar formulados de tal manera que le permitan en un momento dado adaptar dicha situación a estos cambios ya que también

⁸² SANTOS CAAMAL, Mario, *La Esencia de la Seguridad Nacional*, Centro de Estudios Superiores Navales, México, 1995, p. 119.

⁸³ Cfr. *Ibidem*, p. 120.

repercutirán a nivel internacional o en su caso serán obsoletos por no adaptarse a los requerimientos del momento actual que se vive tanto a nivel nacional como internacional.

Por lo tanto "el Estado para que cuente con una Seguridad Nacional efectiva, requiere tener cubiertos todos los intereses nacionales, ya que un rezago en cualquiera de ellos, especialmente el que se refiere a la estabilidad nacional, lleva a la inviabilidad del proyecto de nación"⁸⁴. A esto agregaríamos que la equivocada toma o formulación de estos intereses también pueden afectar de manera importante a esa seguridad. Es decir no basta con tomar medidas que se amolden a la situación que se le presenta en un momento determinado sino que además deben de estar pensados de tal manera que no sólo se adapten sino que correspondan al contexto existente. Y que dichas medidas, correspondan con el sentir y querer de ese grupo vulnerable ya que un plan mal formulado constituiría en si un riesgo a su propia seguridad, dado que se restringirían en exceso las garantías de los apátridas y por lo tanto se llegaría a un grado de inconformidad colectiva que mermaría la estabilidad del Estado.

Hemos dicho que es importante la protección de los apátridas, de hecho es por lo que nos pronunciamos, en vista de que la mayoría de los países que firmaron la Convención sobre el Estatuto de los apátridas, no han firmado, por el contrario, la

⁸⁴ SANTOS CAAMAL, Mario, *La Esencia de la Seguridad Nacional*, Op. cit., p. 122.

Convención para Reducir los casos de Apatridia. Esto en razón de que los Estados no quieren verse vulnerados en su seguridad ni en su soberanía, es por ello que si queremos que los Estados vean la necesidad imperante de protegerlos puedan también abarcarlos en sus instrumentos jurídicos sus intereses que como Estado deben proteger.

3.1.3 Seguridad Jurídica.

Aunque la Seguridad Jurídica tiene connotación como derecho fundamental de los individuos y por lo tanto se engloba dentro de los Derechos Humanos, decidimos separarlo y tratarlo como un punto de especial relevancia para este tema en particular.

Por este concepto hemos entendido *"el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos"*⁸⁵

Esto es que en un régimen jurídico existe una afectación de diferente índole que tiene múltiples y variadas consecuencias en la esfera jurídica del individuo. Sin embargo dicha situación debe obedecer a un conjunto de principios y modalidades jurídicas, sin

⁸⁵ BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 27ª edición, Porrúa, México, 1995, p. 504.

cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del Derecho. En este sentido estamos hablando de la Seguridad Jurídica de la que el individuo goza, pues aún cuando se ve afectado, dicha afectación es válida en razón de que obedece a esos principios y modalidades jurídicas.

Aun cuando hemos retomado esta definición a partir del ámbito local consideramos que puede aplicar al ámbito internacional.

Con los diversos Tratados, Convenios o Pactos Internacionales que los Estados han suscrito podemos apreciar que es manifiesto el interés por brindar una Seguridad Jurídica a los destinatarios de estos instrumentos jurídicos, individuos que por diversas razones han propiciado que los Estados se vean en la imperiosa necesidad de plasmar normas obligatorias para toda la Comunidad Internacional que encaminan a la protección, respecto y dignidad humana. En muchos aspectos los esfuerzos que la Comunidad Internacional ha hecho por realizar estos ideales, se han visto coartados por que de manera irónica, la propia Comunidad no ha tenido la convicción suficiente para dar lugar al establecimiento de estas normas de protección a nivel internacional. En otras ocasiones a pesar de las hermosas declaraciones que ensalzan los más humanos y bellos ideales, no se respetan y constantemente sufren violaciones por los Estados que las suscriben.

A pesar de estas deficiencias consideramos que mientras no existe otra creación más efectiva; es el Derecho el medio más idóneo para proporcionar esa seguridad, esa tranquilidad de la que todos los seres humanos somos merecedores.

En este sentido todos los esfuerzos serían inútiles si las normas establecidas en los diversos instrumentos jurídicos carecieran de coercitividad para su cumplimiento. Dicho cumplimiento es importante pues asegura ese proporcionamiento de Seguridad Jurídica a los destinatarios de esas normas.

Ante tal situación, en el tema que nos ocupa dicha Seguridad no ha sido del todo efectiva pues a pesar de las Convenciones existentes al respecto y señaladas ya, por una parte y como también lo hemos señalado con anterioridad, no la han suscrito la mayoría de los Estados y por otra, dichos Estados no se han preocupado por establecer al interior cuerpos jurídicos especializadas para brindar esta protección que indudablemente serían de gran significado.

Los Estados para "cumplir" en la protección de los derechos de los sujetos han plasmado diversas normas en distintos ordenamientos legales no obstante, ello contribuye a realizar un profundo análisis y una mayor protección.

Así pues los apátridas son merecedores de importancia y de que su condición sea tratada con profundo respeto para que a cualquier Estado que lleguen sean tratados más que como extranjeros.

Ser extranjero corresponde a una cierta categoría jurídica que indica por si solo pertenencia a cierto lugar, pero el que un apátrida sea considerado extranjero nos indigna pues aún cuando lo es a su vez no lo es, y no lo es porque jurídicamente no está vinculado a un Estado por lo tanto las normas que lo rijan deben ser completamente diferentes y por supuesto apegadas a Derecho.

La mayoría de los ordenamientos legales que tratan de poner solución a este problema lo hacen desde el punto de vista de la nacionalidad y de la ciudadanía⁸⁶ pero no de la apatridia como tal, es decir resuelven el que no existan o no se generen ya más apátridas, dicha acción totalmente válida pues tratan de prevenirla, sin embargo no debemos dejar de lado a esos apátridas que existen como tales y que, aunque no en la mayoría de los casos no desean adquirir nacionalidad alguna.

⁸⁶ Como lo mencionamos anteriormente tratamos indistintamente nacionalidad o ciudadanía para indicar el vínculo jurídico, esto debido a que en algunos países en sus cuerpos legales manejan el concepto de nacionalidad y otros el concepto de ciudadanía.

En este sentido los Estados deben primero regular este problema al interior, es decir en su derecho local para posteriormente con las generalidades y particularidades específicas de cada Estado se pueda elaborar un ordenamiento de índole internacional más completo y que tenga el consenso de la Comunidad Internacional.

Para lograr este objetivo que por sí mismo parece dudoso puesto que los Estados aún con las Convenciones que los invitan a crear ordenamientos que otorguen protección a los apátridas no lo han hecho e inclusive no se han suscrito a las ya existentes; es necesario tanto la ONU como el propio Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados propugnen por la creación de estas normas en primer instancia al interior de los Estados. Manifestamos lo anterior pues existe en el mundo un país que ha hecho esto tanto en su Constitución y por lo tanto en la *creación de una legislación específica* que trata sobre *la ciudadanía, la condición de los refugiados, de los desplazados forzosos y de los ciudadanos extranjeros así como de los apátridas*. Dicho país es la República de Azerbaijón ^{ver anexo III}. Así en su constitución manifiesta:

**“THE CONSTITUTION
OF THE REPUBLIC OF AZERBAIJAN**

Continuing the centuries-long statehood traditions, taking as a basis the principles expressed in the Constitution act "On the State Independence of the Republic of Azerbaijan", desiring to provide prosperity and welfare of the whole society and each individual, wishing to establish freedom and security, understanding the responsibility before the past, present and future generations, using the right of its sovereignty declares solemnly its following intentions:

(...)

Article 69. Rights of Foreign Citizens and Persons without Citizenship.

I. Foreign citizens and Persons without citizenship in the Republic of Azerbaijan can enjoy all rights and freedoms and shall fulfil all the obligations together with the citizens of the Republic of Azerbaijan, if they (the latter) do not contradict the Law or International Agreement to which the Republic of Azerbaijan is a party.

II. Rights and freedoms of foreign citizens and people without citizenship residing permanently or temporarily in the territory of the Republic of Azerbaijan can be restricted only in accordance with the international legal norms and laws of the Republic of Azerbaijan.”⁸⁷

En este sentido el derecho tiene que hacer mucho todavía a este respecto en cada uno de los países que conforman esa gran Comunidad Internacional.

Consideramos pues que los tres aspectos que hemos ya descrito, y que creemos fundamentales de tomarse en cuenta, podrán conducirnos a la elaboración de cuerpos jurídicos efectivos acordes a la realidad y las necesidades actuales.

⁸⁷ página web: <http://www.president.az/az/azerbaijan/const/htm>

CONCLUSIONES.

- 1) Es importante que el individuo posea una nacionalidad para gozar de la protección por parte del Estado al cual es afín.
- 2) La nacionalidad es el vínculo jurídico que establece una relación de interdependencia entre el Estado y el individuo generándose a partir de ello diversos derechos y obligaciones. En este sentido el nacional es el individuo que se ve dotado de ese vínculo jurídico con relación al Estado.
- 3) La nacionalidad se establece o determina por la legislación local o interna de cada Estado.
- 4) Los principios de nacionalidad como prolegómenos nos permiten fundamentar los derechos y obligaciones que con relación al Estado surgen entre el individuo y el Estado.
- 5) A nivel internacional existen diversos ordenamientos legales que protegen y regulan el Derecho a la nacionalidad en este sentido como primera expresión se encuentra la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 en su artículo 15.
- 6) El individuo que no reúna los requisitos previamente establecidos por la legislación de cada Estado para ser nacional debe ser considerado como extranjero.
- 7) El Derecho de extranjería es el conjunto de derechos y obligaciones concedidos tanto a personas físicas como morales por un Estado que no los considera como sus nacionales.
- 8) El extranjero es la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Estado para que lo considere como su nacional.

- 9) La situación de apatridia se origina por razones de diversa índole que van desde una declaración unilateral de voluntad por parte de un Estado para privar de nacionalidad hasta la renuncia de manera voluntaria por parte de un individuo.
- 10) No se puede definir de manera específica qué es la apatridia. En este sentido saber qué es un apátrida nos determina que existe apatridia.
- 11) Existen dos tipos de apátridas: de facto y de iure. Los primeros que no obstante tienen nacionalidad no son protegidos por el Estado al que pertenecen y los segundos no gozan de protección porque jurídicamente no son reconocidos como nacionales por algún Estado.
- 12) Se han creado dos convenciones que tratan de regular y prevenir la situación apátrida. La primera es la Convención de Nueva York sobre el Estatuto de los Apátridas de fecha 28 de Septiembre de 1954 y la segunda es la Convención para reducir los casos de Apatridia de fecha 30 de Agosto de 1961.
- 13) El apátrida es toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación; esto de conformidad con el artículo primero de la Convención de Nueva York sobre el Estatuto de los Apátridas.
- 14) La Convención sobre el Estatuto de los apátridas en cumplimiento de su propósito establece dos criterios para regular su situación jurídica, a saber: en algunas situaciones como nacionales y en algunas otras como extranjeros. Ambos criterios buscan protegerlos sin que nos permitan determinar cuál fue el factor específico para ser considerados de esa forma en una u otra situación. Sin embargo ambas naturalezas jurídicas no pertenecen al apátrida.

- 15) A pesar de la adhesión de México a la Convención de 1954 consideramos que no han hecho mayor esfuerzo por crear una legislación específica al respecto. Por otro lado parcialmente resuelve algunas situaciones al considerarlos como extranjeros pero para el supuesto del artículo 33 Constitucional será difícil resolver el conflicto.
- 16) Los ordenamientos legales parten de la nacionalidad para regular el problema de la apatridia sin tomar en cuenta que debe ser regulado y resuelto en sí mismo, es decir a la apatridia como tal.
- 17) Un elemento que contribuye a obstaculizar la regulación y mejoramiento de la situación jurídica de los apátridas es el de Soberanía y ciudadanía o nacionalidad pues actualmente son condición *sine qua non* los individuos son sujetos de derechos y obligaciones.
- 18) Dadas las lagunas jurídicas existentes al respecto es necesario impulsar una Filosofía de Protección a los Apátridas. Esta filosofía encuentra su fundamento en los Derechos Humanos, en el Derecho Internacional Humanitario y por supuesto en el Derecho local de cada Estado.
- 19) Si bien es cierto que el Estado es parte fundamental para impulsar y promover la protección a la dignidad de los apátridas; es a través de la Comunidad Internacional como se obtendrán mejores resultados para la creación de normas y Convenios que garanticen dicha dignidad.
- 20) El Derecho Internacional Humanitario debe tomar medidas respecto de los apátridas ya que la mayoría de ellos se generan en razón de los conflictos armados, por lo que tomar en cuenta a aquellos apátridas que ya existen no soluciona el problema de fondo: evitar que surjan más apátridas.

- 21) Existen dos alternativas viables que pueden resolver el problema de los apátridas: por un lado que las normas que se crean eviten el surgimiento de nuevos apátridas y por el otro que una vez existen apátridas, las normas se adecuen a su propia naturaleza sin que se sujeten a la nacionalidad o la soberanía.
- 22) Para que la Seguridad Nacional de un Estado no se vea vulnerada por el creciente número de apátridas es necesario que realice un equilibrio entre sus intereses y la protección de la que deben gozar éstos al plasmarlos en los instrumentos jurídicos tanto nacionales como internacionales.
- 23) La Seguridad Jurídica radica en proporcionar la tranquilidad necesaria al elemento humano del Estado, de tal manera que los derechos y obligaciones impuestos a éstos no sean arbitrarios y sean por el contrario válidos aun cuando en cierto grado se vea afectada su esfera jurídica.
- 24) Las normas que se crean para proteger a los apátridas deben proporcionar esa tranquilidad tanto al interior del Estado en que se encuentren como a nivel de la Comunidad Internacional.
- 25) Azerbaiján es un país que ha regulado tanto en su Constitución como en su legislación local la situación apátrida de tal forma que hace de manera notable la diferencia entre extranjeros y apátridas, en este sentido jurídicamente les da un lugar totalmente diferente fuera del alcance del concepto de nacional o extranjero.
- 26) Para que los apátridas puedan ser protegidos debe tomarse en cuenta su propia naturaleza, es decir que las normas que se creen deben ser generadas por las necesidades apátridas y no por las de los nacionales o extranjeros.

27) Al crear normas de protección para los apátridas deben tomarse en cuenta tres elementos importantes: primero contar con una visión humanitaria, segundo tomar en cuenta la Seguridad Nacional de los Estados y tercero, proporcionarles Seguridad Jurídica mediante normas adecuadas a su condición que le es inherente.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS.

ACNUR, *Compilación de instrumentos Jurídicos Internacionales, Principios y Criterios Relativos a Refugiados y Derechos Humanos*, Talleres Gráficos de Trejos Hnos., Ginebra, 1992.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Internacional Privado*. 9ª edición, Porrúa, México, 1989.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, 3ª edición, Porrúa, México, 1997.

BLISCHENKO, Igor, *Derecho Humanitario Internacional*, editorial Progreso, Moscú, 1987.

BORY, Françoise, *Génesis y Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario*, CICR Publicaciones, Ginebra, 1982.

BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 27ª edición, Porrúa, México, 1995.

CARBONELL, Miguel, *La Constitución en serio, Multiculturalismo, Igualdad y Derechos Sociales*, 2ª edición, Porrúa, México, 2002.

CONTRERAS VACA, Francisco, *Derecho internacional privado. Parte general*. 3ª edición, Oxford University Press, 2000.

FAYT, Carlos, *Derecho Político*, 9ª edición, Depalma, Buenos Aires, 1995.

FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, *Filosofía del Derecho Internacional, sus filosofías y Politología de la Sociedad Mundial*, UNAM, México, 1985.

GONZÁLEZ GALVEZ, Sergio, *Controles al uso de ciertas armas convencionales en el derecho internacional*, UNAM, México, 1982.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, María de la Luz, *Valores del Estado en el pensamiento político*, 2ª edición, Mc Graw-Hill, México, 1997.

LITTUMA ARIZAGA, Alfonso, *Doctrina de Seguridad Nacional*, S. E., Caracas, 1967.

INSTITUTO HENRY DUNAT, *Las dimensiones Internacionales del Derecho Humanitario*, Editorial Tecnos, España, 1990.

NIBOYET, J. P., *Principios de Derecho Internacional Privado*, 2ª edición, Rodríguez Ramón Andrés (Tr.), Reus, España.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel. *Derecho Internacional Privado, Parte general*, 7ª edición, Oxford, México, 2001.

SAN MARTÍN Y TORRES, Xavier, *Nacionalidad y extranjería*, Mar, México, 1954.

SANTOS CAAMAL, Mario, *La esencia de la Seguridad Nacional*, Centro de Estudios Superiores Navales, México, 1995.

Secretaría de la Defensa Nacional, *Seguridad Nacional*, México, *s/f*.

WALLERSTEIN, Immanuel, *Después del Liberalismo*, siglo XXI, México, 1996.

SWINARSKI, Christophe, *Principales nociones e instituciones del Derecho Internacional Humanitario como sistema de protección de la persona humana*, 2ª edición, Gráficas Ducal, Colombia, 1991.

TERÁN, Juan Manuel, *Filosofía del Derecho*, 13ª edición, Porrúa, México, 1996.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

Enciclopedia Jurídica Omeba, (T-I), Editorial bibliográfica, Argentina, 1954.

Enciclopedia Jurídica básica, (V-I), editorial Civitas, España, 1995.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, T (I-O), 2ª. Edición, Porrúa, México, 1988.

LEYES.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 141ª edición, Porrúa, México, 2002.

Ley de Nacionalidad, 3ª edición, Ediciones Fiscales, México, 2000.

HEMEROGRAFÍA

Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, hecha en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954*, Primera sección, jueves 1º de junio de 2000.

Diario Oficial de la Federación, *Convención sobre el Estatuto de los Apátridas*, Primera sección, viernes 25 de Agosto de 2000.

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS

http://www.mindefensa.gov.co/derechos_humanos/comparación_haya_ginebra.html

<http://www.president.az/az/azazerbaijan/const/htm>

<http://www.Circ.org/icrcspa.nsf/22615d8045206c9b41256559002f7de4/9577325f6882a3c74125668d0050aebf?OpenDocument>

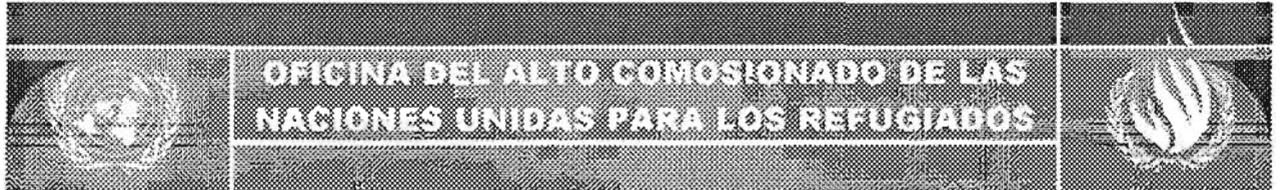
<http://www.guiadelmundo.org.uy/cd/countries/aze/Sinopsis.html>

<http://www.guiadelmundo.org.uy/cd/countries/aze/History.html>

http://www.go.hrw.com/atlas/span_htm/Azerbaiyan.htm

<http://www.graphimaps.com/webimage/countrys/asia/ciamaps/az.htm>

ANEXO I.



Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

Adoptado por la Asamblea General en su resolución 428 (V), de 14 de diciembre de 1950

Capítulo I: Disposiciones generales

1. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, actuando bajo la autoridad de la Asamblea General, asumirá la función de proporcionar protección internacional, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, a los refugiados que reúnan las condiciones previstas en el presente Estatuto, y de buscar soluciones permanentes al problema de los refugiados, ayudando a los gobiernos y, con sujeción a la aprobación de los gobiernos interesados, a las organizaciones privadas, a facilitar la repatriación voluntaria de tales refugiados o su asimilación en nuevas comunidades nacionales.

En el ejercicio de sus funciones, y especialmente si llegare a presentarse alguna dificultad respecto, por ejemplo, a cualquier controversia relativa al estatuto internacional de esas personas, el Alto Comisionado solicitará el dictamen de un comité consultivo en asuntos de refugiados si se creare tal comité.

2. La labor del Alto Comisionado tendrá carácter enteramente apolítico; será humanitaria y social y, por regla general, estará relacionada con grupos y categorías de refugiados.

3. El Alto Comisionado seguirá las instrucciones que le den la Asamblea General o el Consejo Económico y Social.

4. El Consejo Económico y Social podrá decidir, después de oír el parecer del Alto Comisionado en la materia, la creación de un comité consultivo en asuntos de refugiados, que estará compuesto de representantes de Estados Miembros y de Estados no miembros de las Naciones Unidas, escogidos por el Consejo atendiendo al interés que demuestren por la solución del problema de los refugiados y a su devoción a esta causa.

5. La Asamblea General examinará nuevamente, a más tardar en su octavo período ordinario de sesiones, las disposiciones relativas a la Oficina del Alto Comisionado, a fin de decidir si la Oficina debe seguir en funciones después del 31 de diciembre de 1953.

Capítulo II: Funciones del Alto Comisionado

6. El Alto Comisionado tendrá competencia respecto a:

A. i) Cualquier persona que haya sido considerada como refugiado en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados;

ii) Cualquier persona que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión política, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores o de razones que no sean de mera conveniencia personal, no quiera acogerse a la protección de ese país o que por carecer de nacionalidad y estar fuera del país donde antes tenía su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores o de razones que no sean de mera conveniencia personal, no quiera regresar a él.

Las decisiones adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades en cuanto a la condición de refugiado de una persona, no impedirán que se conceda el estatuto de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el presente párrafo.

El Alto Comisionado dejará de tener competencia respecto a cualquier persona comprendida en la precedente sección A si esa persona:

- a) Se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad;
- b) Ha recobrado, voluntariamente, la nacionalidad que había perdido;
- c) Ha adquirido una nueva nacionalidad y goza de la protección del Gobierno del país de su nueva nacionalidad;
- d) Se ha establecido de nuevo, voluntariamente, en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida;
- e) Por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiado, no puede seguir invocando, para continuar negándose a acogerse a la protección del gobierno del país de su nacionalidad, otros motivos que los de conveniencia personal; no podrán invocarse razones de carácter puramente económico; o
- f) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiado, puede regresar al país donde tenía su residencia habitual y no puede seguir invocando, para continuar negándose a regresar a ese país, motivos que no sean de mera conveniencia personal.

B. Cualquier otra persona que se halle fuera del país de su nacionalidad o, si carece de nacionalidad, fuera del país en el cual tenía su residencia habitual, por tener o haber tenido temores fundados de ser víctima de persecuciones por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, y no pueda o, debido a ese temor, no quiera acogerse a

la protección del gobierno del país de su nacionalidad o, si carece de nacionalidad, no quiera regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

7. Queda entendido que la competencia del Alto Comisionado definida en el precedente párrafo no comprenderá a una persona:

a) Que tenga más de una nacionalidad, a menos que se den en ella las condiciones fijadas en el precedente párrafo 6 con respecto a cada uno de los países de los cuales sea nacional;

b) A la cual las autoridades competentes del país en que haya fijado su residencia reconozcan los derechos e impongan las obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país;

c) Que continúe recibiendo protección o asistencia de otros órganos y organismos de las Naciones Unidas; o

d) Respecto a la cual existen motivos fundados para creer que ha cometido uno de los delitos comprendidos en las disposiciones de los tratados de extradición o uno de los delitos especificados en el artículo VI del Estatuto del Tribunal Militar Internacional aprobado en Londres o en las disposiciones del párrafo 2 del artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

8. El Alto Comisionado deberá asegurar la protección de los refugiados a quienes se extienda la competencia de la Oficina del Alto Comisionado, por los medios siguientes:

a) Promoviendo la conclusión y ratificación de convenios internacionales para proteger a los refugiados, vigilando su aplicación y proponiendo modificaciones a los mismos;

b) Promoviendo, mediante acuerdos especiales con los gobiernos, la ejecución de todas las medidas destinadas a mejorar la situación de los refugiados y a reducir el número de los que requieran protección;

c) Asistiendo a los gobiernos y a los particulares en su esfuerzo para fomentar la repatriación voluntaria de los refugiados o su asimilación en nuevas comunidades nacionales;

d) Promoviendo la admisión de refugiados, sin excluir a los de categorías más desamparadas, en los territorios de los Estados;

e) Tratando de obtener que se conceda a los refugiados permiso para trasladar sus haberes y especialmente los necesarios para su reasentamiento;

f) Obteniendo de los gobiernos información acerca del número y la situación de los refugiados que se encuentran en sus territorios, y de las leyes y reglamentos que les conciernen;

g) Manteniéndose en contacto permanente con los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales interesadas;

h) Estableciendo contacto, en la forma que juzgue más conveniente, con las organizaciones privadas que se ocupen de cuestiones de refugiados;

i) Facilitando la coordinación de los esfuerzos de las organizaciones privadas que se ocupen del bienestar social de los refugiados.

9. El Alto Comisionado emprenderá cualquier otra actividad adicional que pueda prescribir la Asamblea General, en particular la de repatriación y reasentamiento de refugiados, dentro de los límites de los recursos puestos a su disposición.

10. El Alto Comisionado administrará y repartirá entre los organismos particulares y, eventualmente, entre los organismos públicos que considere más aptos para administrar tal asistencia, los fondos, públicos o privados, que reciba con este fin.

El Alto Comisionado podrá rechazar toda oferta que no considere adecuada o que no pueda utilizarse. El Alto Comisionado no podrá recurrir a los gobiernos en demanda de fondos ni hacer un llamamiento general sin la aprobación previa de la Asamblea General.

El Alto Comisionado deberá hacer, en su informe anual, una exposición sobre su actividad en esta materia.

11. El Alto Comisionado podrá exponer su opinión ante la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y sus respectivos órganos subsidiarios.

El Alto Comisionado deberá presentar anualmente informe a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico Social; su informe será examinado como tema separado del programa de la Asamblea General.

12. El Alto Comisionado podrá recurrir a la ayuda de los diversos organismos especializados.

Capítulo III: Organización y hacienda

13. El Alto Comisionado será elegido por la Asamblea General a propuesta del Secretario General. Los términos del mandato del Alto Comisionado serán propuestos por el Secretario General y aprobados por la Asamblea General. El Alto Comisionado será elegido por un período de tres años, a partir del 1.º de enero de 1951.

14. El Alto Comisionado nombrará, por un período igual, un Alto Comisionado Adjunto de nacionalidad distinta a la suya.

15. a) Dentro de los límites de los créditos presupuestarios consignados al efecto, el Alto Comisionado nombrará el personal de su Oficina, el cual será responsable ante él en el ejercicio de sus funciones;

b) Este personal será escogido entre las personas consagradas a la causa que la Oficina del Alto Comisionado ha de servir;

c) Sus condiciones de trabajo serán las previstas en el estatuto del personal aprobado por la Asamblea General, y en las disposiciones reglamentarias dictadas, en virtud de dicho estatuto, por el Secretario General;

d) Además, podrán adoptarse disposiciones para permitir el empleo de personal sin retribución.

16. El Alto Comisionado deberá consultar con los gobiernos de los países en que residan los refugiados, respecto a la necesidad de nombrar representantes en ellos . En todo país que reconozca esta necesidad, podrá nombrarse un representante aceptado por el gobierno de tal país. Con sujeción a las mismas condiciones, un mismo representante podrá ejercer la representación en varios países.

17. El Alto Comisionado y el Secretario General tomarán disposiciones adecuadas para mantener enlace y consultarse en los asuntos de interés común.

18. El Secretario General proporcionará al Alto Comisionado todas las facilidades necesarias dentro de los límites previstos en el presupuesto.

19. La Oficina del Alto Comisionado estará situada en Ginebra (Suiza).

20. La Oficina del Alto Comisionado será financiada con cargo al presupuesto de las Naciones Unidas. A menos que la Asamblea General decida ulteriormente otra cosa, no se cargarán al presupuesto de las Naciones Unidas más gastos que los de orden administrativo derivados del funcionamiento de la Oficina del Alto Comisionado, y todos los demás gastos derivados de las actividades del Alto Comisionado serán sufragados mediante contribuciones voluntarias.

21. La gestión de la Oficina del Alto Comisionado estará sujeta al Reglamento Financiero de las Naciones Unidas y a las disposiciones reglamentarias que en materia de hacienda dicte el Secretario General en cumplimiento de dicho Reglamento.

22. Las cuentas relativas a los fondos puestos a disposición del Alto Comisionado estarán sujetas a comprobación por la Junta de Auditores de las Naciones Unidas, quedando entendido que la Junta podrá aceptar las cuentas comprobadas presentadas por los organismos a los cuales se hayan asignado fondos. Las disposiciones administrativas relativas a la custodia y la distribución de tales fondos serán tomadas de común acuerdo por el Alto Comisionado y el Secretario General, conforme al Reglamento Financiero de las Naciones Unidas y a las disposiciones reglamentarias dictadas por el Secretario General en aplicación de dicho Reglamento.

ANEXO II



Convención sobre el Estatuto de los Apátridas

Adoptada el 28 de septiembre de 1954 por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 526 A (XVII), de 26 abril de 1954

Entrada en vigor: 6 de junio de 1960, de conformidad con el artículo 39

Preámbulo

Las Altas Partes Contratantes,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin discriminación alguna, deben gozar de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los apátridas y se han esforzado por asegurarles el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1961 comprende sólo a los apátridas que son también refugiados, y que dicha Convención no comprende a muchos apátridas,

Considerando que es deseable regularizar y mejorar la condición de los apátridas mediante un acuerdo internacional,

Han convenido en las siguientes disposiciones:

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 1. -- Definición del término "apátrida"

1. A los efectos de la presente Convención, el término "apátrida" designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

2. Esta Convención no se aplicará:

i) A las personas que reciben actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, mientras estén recibiendo tal protección o asistencia;

ii) A las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país;

iii) A las personas respecto de las cuales haya razones fundadas para considerar:

a) Que han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos;

b) Que han cometido un delito grave de índole no política fuera del país de su residencia, antes de su admisión en dicho país;

c) Que son culpables de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 2. -- Obligaciones generales

Todo apátrida tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que en especial entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

Artículo 3. -- Prohibición de la discriminación

Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los apátridas, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

Artículo 4. -- Religión

Los Estados Contratantes otorgarán a los apátridas que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa a sus hijos.

Artículo 5. -- Derechos otorgados independientemente de esta Convención

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquier derechos y beneficios otorgados por los Estados Contratantes a los apátridas independientemente de esta Convención.

Artículo 6. -- La expresión "en las mismas circunstancias"

A los fines de esta Convención, la expresión "en las mismas circunstancias" significa que le interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigirían si no fuese apátrida (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un apátrida.

Artículo 7. -- Exención de reciprocidad

1. A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los apátridas el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.

2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los apátridas disfrutarán, en el territorio de los Estados Contratantes, de la exención de reciprocidad legislativa.

3. Todo Estado Contratante continuará otorgando a los apátridas los derechos y beneficios que ya les correspondieren, aun cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de otorgar a los apátridas, cuando no exista reciprocidad, derechos y beneficios más amplios que aquellos que les correspondan en virtud de los párrafos 2 y 3, así como la posibilidad de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los apátridas que no reúnan las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3.

5. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplicarán tanto a los derechos y beneficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21, y 22 de esta Convención, como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

Artículo 8. -- Exención de medidas excepcionales

Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales o ex nacionales de un Estado extranjero, los Estados Contratantes no aplicarán tales medidas a los apátridas únicamente por haber tenido la nacionalidad de dicho Estado. Los Estados Contratantes que en virtud de sus leyes no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo, otorgarán, en los casos adecuados, exenciones en favor de tales apátridas.

Artículo 9. -- Medidas provisionales

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado Contratante adopte provisionalmente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional, hasta que tal Estado Contratante llegue a determinar que tal persona es realmente un apátrida y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.

Artículo 10. -- Continuidad de residencia

1. Cuando un apátrida haya sido deportado durante la segunda guerra mundial y trasladado al territorio de un Estado Contratante, y resida en él, el período de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio.

2. Cuando un apátrida haya sido deportado del territorio de un Estado Contratante durante la segunda guerra mundial, y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente Convención, para establecer allí su residencia, el período que preceda y siga a su deportación se considerará como un período ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida.

Artículo 11. -- Marinos apátridas

En el caso de los apátridas empleados regularmente como miembros de la tripulación de una nave que enarbole pabellón de un Estado Contratante, tal Estado examinará con benevolencia la posibilidad de autorizar a tales apátridas a establecerse en su territorio y de expedirles documentos de viaje o admitirlos temporalmente en su territorio, en particular con el objeto de facilitar su establecimiento en otro país.

Capítulo II: Condición jurídica

Artículo 12. -- Estatuto personal

1. El estatuto personal de todo apátrida se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.
2. Los derechos anteriormente adquiridos por el apátrida que dependan del estatuto personal, especialmente los que resultan del matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, siempre que se cumplan, de ser necesario, las formalidades que exija la legislación de tal Estado, y siempre que el derecho de que se trate sea de los que hubiera reconocido la legislación de tal Estado, si el interesado no se hubiera convertido en apátrida.

Artículo 13. -- Bienes muebles e inmuebles

Los Estados Contratantes concederán a todo apátrida el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en las mismas circunstancias, respecto a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arrendamientos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

Artículo 14. -- Derechos de propiedad intelectual e industrial

En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos o modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos relativos a la propiedad literaria, científica o artística, se concederá a todo apátrida, en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro Estado Contratante se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que tenga su residencia habitual.

Artículo 15. -- Derecho de asociación

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de tales Estados, un trato tan favorable como sea posible y, en todo caso, no menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Artículo 16. -- Acceso a los tribunales

1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo apátrida tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.
2. En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo apátrida recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia social y la exención de la cautio judicatum solvi.
3. En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo apátrida recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

Capítulo III: Actividades lucrativas

Artículo 17. -- Empleo remunerado

1. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de dichos Estados un trato tan favorable como sea posible y, en todo caso, no menos favorable que le concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, en cuanto al derecho al empleo remunerado.

2. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la asimilación en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los apátridas a los derechos de los nacionales, especialmente para los apátridas que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración.

Artículo 18. -- Trabajo por cuenta propia

Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que se encuentren legalmente en el territorio de dicho Estado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, en lo que respecta al derecho de trabajar por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio, y al de establecer compañías comerciales e industriales.

Artículo 19. -- Profesiones liberales

Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que residan legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que deseen ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

Capítulo IV: Bienestar

Artículo 20. -- Racionamiento

Cuando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que regule la distribución general de productos que escaseen, los apátridas recibirán el mismo trato que los nacionales.

Artículo 21. -- Vivienda

En materia de vivienda y, en tanto esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en sus territorios el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Artículo 22. -- Educación pública

1. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.

2. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, respecto de la enseñanza que no sea la elemental y, en particular, respecto al acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios, diplomas y títulos universitarios expedidos en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

Artículo 23. -- Asistencia pública

Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos.

Artículo 24. -- Legislación del trabajo y seguros sociales

1. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a los nacionales en lo concerniente a las materias siguientes:

a) Remuneración, inclusive subsidios familiares cuando formen parte de la remuneración, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo en la medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos, o dependan de las autoridades administrativas;

b) Seguros sociales (disposiciones legales respecto a accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, maternidad, invalidez, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquier otra contingencia que, conforme a las leyes o a los reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de seguro social), con sujeción a las limitaciones siguientes:

i) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición;

ii) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o partes de ellos pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.

2. El derecho a indemnización por la muerte de un apátrida, de resultas de accidentes del trabajo o enfermedad profesional, no sufrirá menoscabo por el hecho de que el derechohabiente resida fuera del territorio del Estado Contratante.

3. Los Estados Contratantes harán extensivos a los apátridas los beneficios de los acuerdos que hayan concluido o concluyan entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y los derechos en vías de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las condiciones que se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos.

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los apátridas, en todo lo posible, de los beneficios derivados de acuerdos análogos que estén en vigor o entren en vigor entre tales Estados Contratantes y Estados no contratantes.

Capítulo V: Medidas administrativas

Artículo 25. -- Ayuda administrativa

1. Cuando el ejercicio de un derecho por un apátrida necesite normalmente de la ayuda de autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquél resida tomará las medidas necesarias para que sus propias autoridades le proporcionen esa ayuda.

2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán o harán que bajo su vigilancia se expidan a los apátridas los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.

3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe, salvo prueba en contrario.

4. A reserva del trato excepcional que se conceda a las personas indigentes, pueden imponerse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los impuestos a los nacionales por servicios análogos.

5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

Artículo 26. -- Libertad de circulación

Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que se encuentren legalmente en su territorio, el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Artículo 27. -- Documentos de identidad

Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo apátrida que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

Artículo 28. -- Documentos de viaje

Los Estados Contratantes expedirán a los apátridas que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados, documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público. Las disposiciones del anexo a esta Convención se aplicarán igualmente a esos documentos. Los Estados Contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro apátrida que se encuentre en el territorio de tales Estados; y, en particular, examinarán con benevolencia el caso de los apátridas que, encontrándose en el territorio de tales Estados, no puedan obtener un documento de viaje del país en que tengan su residencia legal.

Artículo 29. -- Gravámenes fiscales

1. Los Estados Contratantes no impondrán a los apátridas derecho, gravamen o impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de los que exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas.
2. Lo dispuesto en el precedente párrafo no impedirá aplicar a los apátridas las leyes y los reglamentos concernientes a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos administrativos, incluso documentos de identidad.

Artículo 30. -- Transferencia de haberes

1. Cada Estado Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, permitirá a los apátridas transferir a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento, los haberes que hayan llevado consigo al territorio de tal Estado.
2. Cada Estado Contratante examinará con benevolencia las solicitudes presentadas por los apátridas para que se les permita transferir sus haberes, dondequiera que se encuentren, que sean necesarios para su reasentamiento en otro país en el cual hayan sido admitidos.

Artículo 31. -- Expulsión

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a apátrida alguno que se encuentre legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.
2. La expulsión del apátrida únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al apátrida presentar pruebas en su descargo, interponer recursos y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.
3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al apátrida, un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

Artículo 32. -- Naturalización

Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los apátridas. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de los trámites.

Capítulo VI: Cláusulas finales

Artículo 33. -- Información sobre leyes y reglamentos nacionales

Los Estados Contratantes comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y los reglamentos que promulguen para garantizar la aplicación de esta Convención.

Artículo 34. -- Solución de controversias

Toda controversia entre las Partes en esta Convención respecto a su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las Partes en controversia.

Artículo 35. -- Firma, ratificación y adhesión

1. Esta Convención quedará abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas hasta el 31 de diciembre de 1955.

2. Estará abierta a la firma de:

a) Todo Estado Miembro de las Naciones Unidas;

b) Cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Apátridas; y

c) Todo Estado al cual la Asamblea General de las Naciones Unidas dirigiere una invitación al efecto de la firma o de la adhesión.

3. Habrá de ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 podrán adherir a esta Convención. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 36. -- Cláusula de aplicación territorial

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá declarar que esta Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.

2. En cualquier momento ulterior, tal extensión se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación o a la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los gobiernos de tales territorios, cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo 37. -- Cláusula federal

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la Federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;

c) Todo Estado federal que sea Parte en esta Convención proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes, en lo concerniente a una determinada disposición de la Convención, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.

Artículo 38. -- Reservas

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 3, 4, 16 (1), y 33 a 42 inclusive.

2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 39. -- Entrada en vigor

1. Esta Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 40. -- Denuncia

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Contratante interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración o una notificación con arreglo al artículo 36 podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a determinado territorio designado en la notificación. La Convención dejará

de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido esta notificación.

Artículo 41. -- Revisión

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse respecto de tal petición.

Artículo 42. -- Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 35, acerca de:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 35;
- b) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere el artículo 36;
- c) Las reservas formuladas o retiradas, a que se refiere el artículo 38,
- d) La fecha en que entrará en vigor esta Convención, con arreglo al artículo 39;
- e) Las denuncias y notificaciones a que se refiere el artículo 40;
- f) Las peticiones de revisión a que se refiere el artículo 41.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, firman en nombre de sus respectivos gobiernos la presente Convención.

Hecho en Nueva York el día veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en un solo ejemplar, cuyos textos en español, francés e inglés son igualmente auténticos, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual se entregarán copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 35.

ANEXO III

AZERBAIJÁN



EL ESTADO.¹

Nombre oficial: Azerbaiyán Respublikasi.

Capital: Bakú 1.918.000 hab. (1999).

Otras ciudades: Guiandzhá (ex Kirovabad) 299.300 hab.; Sumgaít 277.300; Minguechaur 98.900; Nackichevan 67.100 (2000).

Gobierno: Heydar Aliyev, presidente desde junio de 1993. Artur Rasizade, primer ministro desde julio de 1996. Un cuerpo legislativo con 125 miembros.

Fiesta nacional: 28 de Mayo, Independencia (1918).

Fuerzas armadas: 70.700 (1996). Otras: milicia (Ministerio de Asuntos Internos): 20.000; Frente Popular (Defensa Popular Karabakh): 12.000 declarados.

LA SOCIEDAD.²

Pueblo: azeríes, 90 %; dagestani, 3,2%; rusos, 2,5 %; lezgian 2,2%; armenios 2 %. También presencia de ucranianos, tátaros, kurdos, talyshy georgianos.

Religión: musulmán, mayoritariamente chiíta (93,4%); ruso ortodoxo (2,5%); armenio ortodoxo (2,3%); otros.

Idiomas: azeri (oficial), ruso, armenio, kurmanji, talysh, etc.

Partidos políticos: Nuevo Azerbaijón; Frente Popular; Partido de la Solidaridad Ciudadana; Partido Comunista; Partido Nueva Igualdad; Partido de la Independencia Nacional; Partido Musavat; Partido Vandat. El Partido Islámico opera desde Irán.

Organizaciones sociales: Sadval, movimiento del pueblo lezgian, en la frontera con la Federación rusa; movimiento de los Talysh, pueblo en la frontera con Irán. Existe en Nagorno-Karabakh la autoproclamada república del pueblo armenio. Sindicatos independientes, como el de periodistas.

¹ Página web: <http://www.guiadelmundo.org.uy/cd/countries/aze/Sinopsis.html>

² Página web: <http://www.guiadelmundo.org.uy/cd/countries/aze/Sinopsis.html>

EL AMBIENTE.³

Situado en la parte oriental de la Transcaucasia, Azerbaiján limita con Irán por el sur, con Armenia por el oeste, con Georgia por el noroeste, con Daguestán (región autónoma de la Federación Rusa) por el norte y el Mar Caspio baña su costa oriental. Las montañas de la Cordillera del Cáucaso ocupan la mitad del territorio, en el centro se encuentra el valle de Kurá-Araks y en el sudeste el valle de Lenkorán.

El clima es entre moderado y subtropical, seco en las montañas y húmedo en las llanuras. Sus ríos principales son el Kurá y el Araks. Una vegetación de estepas áridas y semidesiertos, combinada con prados alpinos. Las montañas están cubiertas por bosques.

El país tiene importantes yacimientos de petróleo, gas natural, cobre y hierro. Las explotaciones petrolíferas han sido compradas en la década de 1990 por corporaciones extranjeras. Azerbaiján presenta problemas de contaminación del suelo debido al uso de plaguicidas y pesticidas como el DDT. Defoliantes altamente tóxicos se han usado extensivamente en los cultivos de algodón. La contaminación del agua es otro grave problema; aproximadamente la mitad de la población carece de alcantarillado, mientras que sólo una cuarta parte del agua contaminada recibe tratamiento. Lo más alarmante es la situación del Mar Caspio, especialmente junto a la Península de Abseron, a la que se considera el área ecológicamente más degradada del mundo y con altos índices de desecación.

HISTORIA.⁴

Los azeríes son el resultado de la fusión secular de los antiguos pueblos del Cáucaso oriental. En el siglo IX a.C. en el territorio actual de Azerbaiján surgieron los estados de Mana, Midia, Albania Caucásica y Atropotena (de este nombre proviene el de Azerbaiján) El general Atropates proclamó la independencia de esta provincia en el año 328 a.C., cuando Persia fue conquistada por Alejandro Magno.

³ Página web: <http://www.guiadelmundo.org.uy/cd/countries/aze/Sinopsis.html>

⁴ Página web: <http://www.guiadelmundo.org.uy/cd/countries/aze/History.html>

Más tarde estos estados fueron integrados a la Persia de los arsácidas y luego de los sasánidas. Se produjeron insurrecciones antisasánidas, como la rebelión de los mazdokitas. En el año 642, el califato árabe conquistó Azerbaiján, que todavía era una región habitada por tribus de diferentes etnias. Los árabes unificaron el país bajo el Islam, que se arraigó en su forma chiíta, aunque con cierta resistencia. Entre los años 816 y 837 se desarrolló la rebelión antiárabe dirigida por Babek.

Entre los siglos VII y X pasó por Azerbaiján una importante arteria comercial que unía el Cercano Oriente con Europa del Este. Entre los siglos XI y XIV, los turcos seléucidas ocuparon la Transcaucasia y el norte de Persia. Todos los pueblos de la región adoptaron la lengua turca y durante este período, del siglo XI al XIII, el pueblo azerí conformó su identidad étnica. En los siglos XV-XVI la región de Sirván, al norte de Azerbaiján, se convirtió en estado independiente.

En el entronque de los siglos XV-XVI surgió el estado de los Setévidas. El shah Ismael I, fundador de la dinastía, estaba apoyado por las tribus nómades azeríes, que se convirtieron en la fuerza principal del estado. A finales del siglo XVI, la nobleza azerí cedió sus posiciones a los iraníes.

En los siglos XVI-XVII la Transcaucasia Oriental fue escenario de la rivalidad entre Irán y Turquía. A comienzos del siglo XVIII Azerbaiján comienza a ser disputado por el Imperio Ruso. A mediados de ese siglo existían más de 15 *khanatos* (reinos) azeríes dependientes de Irán. Después de varias guerras de Rusia contra Turquía y Persia, se concluyeron los tratados de paz de Gulistán (1813) y Turkmenchai (1828), en virtud de los cuales el Azerbaiján del Norte fue anexado por Rusia (las provincias de Bakú y de Yelisavétpol, hoy Guiandzhá).

La reforma campesina llevada a cabo en Rusia en 1870 aceleró el desarrollo capitalista de Azerbaiján, al cual sirvió de aliciente la riqueza petrolera de la región. Después de la revolución rusa de 1905, se fundó en Bakú, en 1911, el partido burgués nacionalista Musavit (Igualdad), de posiciones panturquistas y

panislamitas. Luego del triunfo de los bolcheviques, en octubre de 1917, la Comuna de Bakú instauró el poder soviético en Azerbaiján.

En el verano de 1918, la intervención turco-inglesa derrocó a la Comuna de Bakú y llevó al poder a los Musavitistas. En abril de 1920, el Ejército Rojo reconquistó Bakú y restableció el poder soviético en todo Azerbaiján. Fue proclamada entonces la República Socialista Soviética (RSS) de Azerbaiján que, en marzo de 1922, pasó a formar parte de la Federación de las Repúblicas Socialistas Soviéticas de Transcaucasia, junto con Armenia y Georgia.

A comienzos de la década de 1920, en el marco de la política soviética para resolver las tensiones interétnicas, Moscú decidió incorporar a Azerbaiján las regiones de Nagorni (Alto) Karabaj y de Najicheván (Nachicevan), que antes pertenecían a Armenia (los antiguos khanatos de Karabaj y de Najicheván). En julio de 1923 se fundó la Región Autónoma de Nagorni Karabaj y en febrero de 1924 se fundó la República Autónoma de Najicheván, integrantes ambas de la RSS de Azerbaiján. En diciembre de 1936, la federación transcaucásica fue disuelta y la RSS de Azerbaiján se integró por separado a la URSS. En 1929 se intentó pasar la escritura azerí, que usaba los caracteres árabes, al alfabeto latino. En enero de 1940 se introdujo el alfabeto con los caracteres rusos.

Entre 1969 y 1982, la máxima dirección del Partido Comunista de Azerbaiján estuvo a cargo de Gueidar Aliev, hombre de confianza del primer secretario del PCUS, Leonid Brezhnev.

A fines de la década de 1980, la suma de problemas socioeconómicos, políticos y étnicos, agudizaron el malestar existente entre los azeríes. En 1986, el nuevo líder soviético, Mijaíl Gorbachov, inició un proceso de reformas económicas (*perestroika*) y de la llamada transparencia en la gestión estatal (*glasnost*) que canalizó las manifestaciones de descontento popular en toda la Unión.

En la república de Azerbaiján se desarrolló una ola de huelgas, mitines y manifestaciones. Surgieron nuevos movimientos políticos, entre los cuales se

destacó el Frente Popular de Azerbaijón (FPA), con una plataforma en favor de los derechos civiles, elecciones libres y la independencia política y económica del país. No obstante, el FPA se opuso a la antigua aspiración de la población armenia de Nagorni Karabaj de reunirse con la república de Armenia.

El 25 de setiembre de 1989, Azerbaijón fue proclamado estado soberano dentro de la URSS. La agudización de los conflictos étnicos entre azeríes y armenios dio lugar a la formación de grupos extremistas. Se registraron masacres contra los armenios en 1989, en Sumgaít, y en 1990, en Bakú. Después de los sucesos de Bakú, el gobierno comunista decretó el estado de emergencia y convocó a unidades del ejército de la URSS para restablecer el orden, con un saldo de más de un centenar de muertos.

El problema de Nagorni Karabaj agudizó la confrontación con Armenia. El Soviet (Parlamento) de la Región Autónoma de Nagorni Karabaj proclamó su independencia respecto a Azerbaijón. En diciembre de 1989 el Soviet de Armenia aprobó la reunificación con Nagorni Karabaj, que Azerbaijón calificó de injerencia en sus asuntos internos. En setiembre de 1991 la República de Nagorni Karabaj se declaró independiente tanto de Azerbaijón como de Armenia. En noviembre de 1991 el Soviet de Azerbaijón anuló el estatuto de la Región Autónoma de Nagorni Karabaj.

El 30 de agosto de 1991, el Presidium del Soviet de la URSS aprobó la Declaración de Independencia de Azerbaijón. Se levantó el estado de emergencia en Bakú y el 8 de setiembre se celebraron las primeras elecciones presidenciales. El Partido Comunista de Azerbaijón se disolvió en 1991. El ex dirigente comunista azerí Ayaz Mutalibov, quien apoyó el frustrado golpe de Estado contra Gorbachov, fue el único candidato y resultó electo. El FPA calificó las elecciones de "antidemocráticas", por realizarse bajo el estado de emergencia, y retiró a su candidato de los comicios. La República Autónoma de Najicheván, donde continuó su carrera política Heydar Aliyev, se abstuvo.

El 22 de diciembre de 1991, Azerbaijón se adhirió a la nueva Comunidad de Estados Independientes (CEI) y el 2 de febrero de 1992 fue admitida como nuevo miembro de la ONU.

El 10 de diciembre de 1991, sitiada por fuerzas de Azerbaijón y sometida a bombardeo intermitente, la población de Nagorni Karabaj participó en un plebiscito en el cual 99% de los electores aprobaron la proclamación de la región como estado independiente. La minoritaria población de origen azerí se abstuvo de votar. Las tropas del ejército de la CEI comenzaron luego su retirada de Nagorni Karabaj, aunque luego recomenzaron los combates entre guerrilleros azeríes y armenios.

El Frente Popular de Azerbaijón acusó al gobierno de ineptitud para resolver el problema de Karabaj y exigió acelerar la creación de un ejército nacional azerí. Por su parte, Bakú acusó a las tropas de la CEI de facilitar la apertura de un corredor entre Armenia y Nagorni Karabaj. En marzo de 1992, Mutalibov renunció y asumió los poderes presidenciales Yagub Mamedov, presidente en ejercicio del Soviet.

En abril, los combates entre armenios y azeríes se ampliaron a Najicheván. Turquía advirtió que no aceptaría un cambio de fronteras vigentes desde 1921 y Rusia señaló que una intervención turca en el Cáucaso podría iniciar la Tercera Guerra Mundial.

En mayo de 1992, el Soviet de Azerbaijón, controlado por una mayoría ex comunista, devolvió la Presidencia al depuesto Mutalibov. Este suspendió las elecciones previstas para junio y dispuso un toque de queda. En respuesta, los líderes del Frente Popular, con apoyo de la milicia, se apoderaron de la sede del Soviet en Bakú y declararon ilegal el nombramiento. Tras fuertes choques en la capital, la oposición reinstaló a Mamedov. El Frente Popular asumió puestos claves en el nuevo gobierno, como la jefatura de los órganos de seguridad y de los medios de comunicación oficiales.

En diciembre de 1992, el presidente Mutalibov debió dimitir, tras las derrotas sufridas por las tropas de Azerbaiján y el asedio que las fuerzas del Frente Popular aplicaron al Soviet. En las semanas siguientes, se desarrolló la ofensiva armenia y en mayo de 1993 comenzó el asalto a Stepanakert, el centro administrativo de Nagorni Karabaj.

En junio, Abulfaz Elchibey, líder del Frente Popular, ganó las elecciones presidenciales, posibilitando la vuelta de Heydar Aliev, ex dirigente del Partido Comunista de la Unión Soviética, a cargos de primera importancia. Sin embargo, una nueva ofensiva armenia en Nagorni Karabaj fue seguida por un golpe de Estado. Dirigidos por el coronel Guseinov, los golpistas tomaron de inmediato cinco regiones del país. Cuando comenzó la ofensiva contra Bakú, Elchibey se fugó, dejando a Heydar Aliyev como presidente interino.

En septiembre de 1993, el Soviet aceptó la incorporación de Azerbaiján a la CEI. Un mes después, Aliyev triunfó en las elecciones presidenciales y lanzó una ofensiva exitosa en Karabaj. En mayo de 1994, bajo la presión de Rusia, se decidió un cese el fuego y se iniciaron negociaciones entre las partes en pugna.

En octubre de 1994, fracasó un intento de golpe de Estado por parte de partidarios del primer ministro Surat Husseynov. Al año siguiente se realizaron elecciones parlamentarias, sin la participación del influyente partido Musavit, ni de formaciones comunistas e islamitas, cuya presencia fue prohibida por el gobierno. Nuevo Azerbaiján, el partido de Aliyev, triunfó en los comicios.

Los principales líderes opositores, entre ellos el ex presidente Abulfaz Elchibey, boicotearon los comicios presidenciales de 1998. Aliyev consiguió el 76% de los votos, si bien la oposición denunció fraude con manifestaciones callejeras, mientras que los editores de 20 diarios lanzaron una huelga de hambre para pedir la anulación de los comicios.

A fin de 1997 Azerbaijón celebró la apertura de sus campos petrolíferos en el mar Caspio. La iniciativa fue resultado de un contrato entre el gobierno y un consorcio de 12 empresas con una participación estadounidense del 40%. Azerbaijón, Kazajstán y Turkmenistán poseen la tercera reserva más grande de las conocidas en el mundo. En diciembre de 1999 una empresa japonesa decidió invertir 2.300 millones de dólares para explotar los yacimientos, en una empresa conjunta con capitales asiáticos y azeríes.

El presidente karabajo, Samvel Babayan, resultó herido en un fallido intento de asesinato perpetrado en marzo de 2000. El ex ministro de defensa azerbaijano y comandante del ejército, Arkady Gukasyan, acusado de haber planeado el atentado, fue condenado a 14 años de prisión.

A raíz de los comicios parlamentarios de ese año, que volvieron a dar abrumadora mayoría al partido del presidente Aliyev, observadores internacionales acusaron una vez más de falta de limpieza al sistema electoral del país.

La democracia azerbaijana habría de recibir nuevas amonestaciones en 2001, esta vez a cargo de las autoridades del Consejo Europeo, que criticaron la ausencia de libertad de expresión y la existencia de prisioneros políticos. No obstante esto, Azerbaijón se convirtió en miembro pleno del Consejo Europeo ese mismo año.

Los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001 sobre las ciudades de Washington y Nueva York, en Estados Unidos, dieron un respiro al presidente Aliyev. Al respaldar éste la campaña antiterrorista liderada por Washington, recibió a cambio el levantamiento de las sanciones que Estados Unidos había impuesto a Azerbaijón en 1992, en respuesta al bloqueo de una vía férrea que Bakú impusiera a Armenia. Aliyev había permitido a EE.UU. utilizar su espacio aéreo para movilizar tropas y suministros hacia sus bases en Asia Central.